Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

REGISTRO NRO. 153/26

La Plata, 04 de septiembre de 2026.

Para dictar sentencia en la causa **FLP N° 33055/2022/TO1** y su acumulada **FLP N° 33055/2022/TO2**, caratulada "***SILVERO, Diego Sebastián y otros s/ secuestro extorsivo***", del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata, integrado por la Señora Jueza de Cámara, **Dra. María Gabriela LÓPEZ IÑÍGUEZ**, quien preside, y en carácter de vocales, los Señores Jueces de Cámara, **Dr. Jorge Luciano GORINI** y el **Dr. Roberto Fernando MINGUILLÓN**, en presencia de la Secretaria ad-hoc, **Dra. Laura LARRAIN**, seguida a **Diego Sebastián SILVERO**, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N° 42.542.854, soltero, nacido el 1 de enero del año 2000 en Lanús, provincia de Buenos Aires, hijo de Sergio Silvero Lugo y María Estela Rojas, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, asistido por el Sr. Defensor Particular, **Dr. José Luis GHIOLDI**; **David Osvaldo AGÜERO**, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N° 50.191.717, soltero, nacido el 24 de febrero del año 2002 en la provincia de

Formosa, hijo de Angie Araujo y Ramón Agüero, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, asistido por el Sr. Defensor Particular, **Dr. José Luis GHIOLDI** y; **Esteban David SOLER**, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N° 27.577.700, soltero, nacido el 10 de agosto del año 1979 en Capital Federal, hijo de Edmundo Soler y María Teresa Fernández, asistido técnicamente por el defensor particular, **Dr. Walter Aníbal BOGADO.**

Asimismo, interviene como representante del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General, **Dr. Hernán I. SCHAPIRO** y como Auxiliar Fiscal, el **Dr. Horacio GALDÓS.**

Y RESULTANDO:

I. De los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal:

Llega a debate oral y público la presente causa en virtud de los requerimientos fiscales de elevación a juicio formulados en fechas 25 de agosto de 2023 y 28 de abril del año 2024, según los cuales, el Dr. Sergio Mola, Fiscal General Adjunto, titular de la Fiscalía Federal N° 1 de Lomas de Zamora, realizó las imputaciones que se describen a continuación:

"***a)*** *Imputamos a* ***Diego Sebastián Silvero y David Osvaldo Agüero****, el haber intervenido junto con Lautaro Alberto García (menor de edad), Dylan Nahuel Luna y Esteban David Soler, en la sustracción, retención y ocultamiento de Mauro Esteban Gutiérrez con el fin de obtener el pago de un rescate a cambio de su liberación, propósito que se concretó.*

Concretamente, el sábado 30 de julio de 2022, alrededor de las 07:40 horas, Mauro Gutiérrez circulaba a bordo del vehículo marca Peugeot, modelo 207, dorado, dominio IXR-594, cuando al arribar a la calle Cañuelas n.° 675 de la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora, fue colisionado por un Renault 9, gris oscuro, dominio UVE-230.

Acto seguido, Mauro Gutiérrez descendió de su vehículo Peugeot 207, al igual que lo hicieron simultáneamente los cuatro ocupantes del Renault 9, entre ellos: ***Sebastián Silvero, David Agüero*** *y el menor Lautaro García. En esa oportunidad, al menos* ***Silvero*** *y el menor García se encontraban armados y, tras amedrentarlo con las armas de fuego que portaban, obligaron a Mauro Gutiérrez a colocarse en la parte trasera del Peugeot 207 y se introdujeron en el mismo vehículo, posicionándose uno como conductor,* ***Diego Silvero*** *como acompañante y los dos restantes junto a la víctima:* ***David Agüero*** *se ubicó del lado derecho y el menor Lautaro García del lado izquierdo, quien en todo momento apuntaba, con el arma que portaba, al estómago.*

Luego de dejar abandonado en el lugar al Renault 9, los cuatro captores comenzaron a circular, con la víctima cautiva, a bordo del Peugeot 207. En ese contexto, los autores del hecho, por un lado, le exigieron a Mauro Gutiérrez dinero (concretamente dólares estadunidenses) y, por otro lado, le dijeron que querían ingresar al domicilio de su madre, Felisa Torrejón.

A raíz de ello, los captores se dirigieron al domicilio en cuestión, sito en la calle Cañuelas n.° 888 del partido de Lomas de Zamora, donde también residen el

padre y el hermano de Mauro Gutiérrez. Una vez allí, ***Diego Silvero*** *descendió del Peugeot 207 y se dirigió a pie hacia el domicilio de referencia con la intención de ingresar al inmueble, pero no pudo lograrlo; motivo por el cual, regresó al rodado y les informó lo sucedido a los ocupantes del vehículo donde Mauro Gutiérrez se encontraba cautivo.*

Tras ello, los autores del hecho obligaron a Mauro Gutiérrez a cursar llamados desde su teléfono celular Samsung A30 (abonado n.° 11-3693-2303) a su hermano, Ezequiel Luis Miguel Gutiérrez (abonado n.° 11-6570-0697). En una de esas comunicaciones, Mauro Gutiérrez le pidió a su hermano que abriera la cortina de la vivienda sita en la calle Cañuelas n.° 888 del partido de Lomas de Zamora.

Posteriormente, Ezequiel Luis Miguel Gutiérrez vio que frente a su domicilio se encontraba estacionado el Peugeot 207 de mención, advirtió que tenía daños materiales y en su interior se encontraba su hermano, Mauro Gutiérrez, con cuatro sujetos desconocidos; tras lo cual impidió el ingreso de esas personas al inmueble. En consecuencia, los captores, con la víctima cautiva, huyeron del lugar y, desde el teléfono celular de Mauro Gutiérrez, siguieron comunicándose en reiteradas oportunidades con su hermano Ezequiel, a quien le exigieron USD 150.000 (ciento cincuenta mil dólares estadounidenses) en concepto de rescate a cambio de la liberación de Mauro.

Luego de circular por distintos lugares, los captores abandonaron el Peugeot 207 en la intersección de las calles 4 y Unión Real del Barrio Obrero, del partido de

Lomas de Zamora, y trasladaron a Mauro Gutiérrez al Renault 19, dominio IXR-594, donde se encontraba Dylan Nahuel Luna, quien ofició de conductor del mentado vehículo, colocándose ***David Agüero*** *y Lautaro García en la parte trasera del vehículo junto a Mauro Gutiérrez, y circularon por las localidades de Ingeniero Budge y de Villa Fiorito del partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.*

En esa oportunidad, la persona que conducía el Peugeot 207 se bajó del vehículo, y presuntamente junto con otro sujeto, hicieron apoyo logístico a las personas que tenían retenida a Mauro Gutiérrez, desde el Volkswagen Golf, dominio EHU-854 (propiedad de Diego Silvero).

Durante el transcurso de la mañana, desde el abonado de Mauro Gutiérrez (n.° 11-3693-2303), los captores continuaron realizando llamados de índole extorsivo a su hermano Ezequiel (abonado n.° 11-6570-0697) hasta que redujeron sus pretensiones y aceptaron la entrega de ($500.000) quinientos mil pesos y de objetos de valor en concepto de rescate.

Así, Ezequiel Luis Miguel Gutiérrez y su entorno familiar reunieron la suma exigida —($ 500.000) quinientos mil pesos—, junto con dos relojes (uno marca Quartz y el otro Ona Saez), una cadena de oro con un dije, dos pares de aros de oro, y otro aro de oro (sin su par) todo lo cual fue introducido en una cartera negra que, a su vez, fue guardada en una bolsa blanca que rezaba "Mafalda" (dichos elementos y casi la totalidad del dinero en efectivo habían sido fotografiados por la fuerza policial interviniente).

Por su parte, Esteban David Soler se encargó de organizar y coordinar la logística y la dinámica del grupo operativo que desarrolló el suceso descripto anteriormente. Concretamente, al menos con los elementos de prueba que se han incorporado hasta el momento, se encuentra verificado que Soler impartía las indicaciones, vía telefónica, a ***David Agüero*** *para que transmitiera a Ezequiel Gutiérrez el lugar en dónde debían entregar el pago del rescate y, paralelamente, coordinaba con* ***Diego Silvero*** *para que aquel lo recogiera.*

Luego, Ezequiel Luis Miguel a bordo de la camioneta Peugeot Partner, gris, dominio AA-980-MZ, junto con los elementos descriptos, se dirigió al sitio indicado por los captores, concretamente la calle Falucho, entre El Pampero y Mar del Plata, del partido de Lomas de Zamora.

Una vez allí, ***Diego Silvero*** *arribó al lugar a bordo de una motocicleta Honda XR250 Tornado, roja y blanca, dominio A099EAW.*

En esas circunstancias, Ezequiel Luis Miguel Gutiérrez le entregó a ***Diego Silvero*** *el pago del rescate, y una vez que este lo recogió se retiró del lugar. Finalmente, alrededor de las 13:00 horas, Mauro Gutiérrez fue liberado en la calle El Zonda n.° 655 del partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.*

Cabe mencionar que, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas, los captores sustrajeron a Mauro Gutiérrez los siguientes elementos: el Peugeot 207, dominio IXR-594; una suma superior a los $ 100.000 (cien mil pesos) que estaban en una mochila con un anotador celeste; un desodorante Dove; un talco gris marca Veritas; un cargador marca Huawei gris; una billetera que

en su interior tenía U$D 100 (cien dólares estadounidenses); tarjetas de débito del Banco Galicia y Tarjeta Naranja y tarjeta de crédito Naranja todas a su nombre; su Documento Nacional de Identidad y licencia de conducir y el teléfono celular Samsung A30 azul con funda negra y la tapa trasera multicolor.

b) *Atribuimos a* ***Diego Sebastián Silvero y David Osvaldo Agüero****, el haber detentado bajo su ámbito de disposición y custodia —y sin su debida autorización legal— una pistola marca "Bersa", modelo Thunder 308, negra, con numeración suprimida y cinco cartuchos marca "SP 380", que fue hallada el 30 de julio de 2022 en el interior del rodado Volkswagen Golf, dominio EHU-854 (propiedad de Diego Sebastián Silvero), el cual se encontraba estacionado en la calle Terrada n.° 2286 del partido de Lomas de Zamora, donde se produjeron sus detenciones."*

Así, la Fiscalía calificó las conductas atribuidas a Diego Sebastián Silvero y David Osvaldo Agüero como constitutivas de los delitos de "…*secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro de rescate) y por la cantidad de intervinientes, y robo agravado por el uso de arma de fuego y por haberse cometido en poblado y en banda, todos ellos agravados por haber sido cometidos con la intervención de, al menos, un menor de dieciocho años de edad —Lautaro Alberto García—, las cuales concursan entre sí de forma real, debiendo responder en calidad de coautores (arts. 41 quater, 45, 55, 166 inciso 2° —primer y segundo párrafo-, en función del 167 inciso 2°, 170 —primer y segundo párrafo— e inciso 6°, todos ellos del Código Penal)…".*

A su vez, le imputó a **Diego Sebastián Silvero** y **David Osvaldo Agüero**, el delito de tenencia ilegal de un arma de guerra, por el cual deberán responder en calidad de coautores (arts. 45 y 189 bis, inciso 2° -segundo párrafo- del Código Penal de la Nación).

Luego, mediante requerimiento de elevación a juicio de fecha 28 de abril de 2024 se le atribuyó a **Esteban David Soler** el haber participado en los mismos hechos que se describen en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 25 de agosto de 2023 (transcripción textual).

En dicha oportunidad, el Sr. Fiscal Mola consideró que las conductas atribuidas a Soler encuadran en los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro de rescate) y por la cantidad de intervinientes, y robo agravado por el uso de arma de fuego y por haberse cometido en poblado y en banda, todos ellos agravados por haber sido cometidos con la intervención de, al menos, un menor de dieciocho años de edad —Lautaro Alberto García—, las cuales concursan entre sí de forma real, en calidad de coautor (arts. 41 quater, 45, 55, 166 inciso 2° —primer y segundo párrafo-, en función del 167 inciso 2°, 170 —primer y segundo párrafo— e inciso 6°, todos ellos del Código Penal).

II. <u>De los requerimientos de elevación a juicio formulados por la querella constituida en autos.</u>

Por su parte, la querella representada por la Dra. María Eugenia Gutiérrez, formuló sus respectivos requerimientos de elevación a juicio en fechas 6 de septiembre del 2023 y 15 de mayo del 2024, endilgando idénticos hechos a los atribuidos por la Fiscalía

interviniente, conforme lo detallado en el punto que precede.

Así, consideró que las conductas endilgadas a **Silvero y Agüero** resultan constitutivas *prima facie* de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro de rescate) y por la cantidad de intervinientes, y robo agravado por el uso de arma de fuego y por haberse cometido en poblado y en banda, todos ellos agravados por haber sido cometidos con la intervención de, al menos, un menor de dieciocho años de edad —Lautaro Alberto García—, las cuales concursan entre sí de forma real, debiendo responder en calidad de coautores (arts. 41 quater, 45, 55, 166 inciso 2° —primer y segundo párrafo-, en función del 167 inciso 2°, 170 —primer y segundo párrafo— e inciso 6°, todos ellos del Código Penal).

A su vez, entendió la querella que las conductas de **Esteban David Soler** resultan constitutivas de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro de rescate) y por la cantidad de intervinientes, y robo agravado por el uso de arma de fuego y por haberse cometido en poblado y en banda, todos ellos agravados por haber sido cometidos con la intervención de, al menos, un menor de dieciocho años de edad —Lautaro Alberto García—, las cuales concursan entre sí de forma real, en calidad de coautor (arts. 41 quater, 45, 55, 166 inciso 2° —primer y segundo párrafo-, en función del 167 inciso 2°, 170 —primer y segundo párrafo— e inciso 6°, todos ellos del Código Penal).

III. <u>La defensa material de los imputados - declaración indagatoria en el debate</u>:

En la audiencia de debate de fecha 8 de junio del año 2026, en la oportunidad prevista en el artículo 378 del C.P.P.N., se tomaron las declaraciones indagatorias a los imputados de autos (véase acta de debate y grabación audiovisual de igual fecha, ambos incorporados al Sistema Lex100).

a. En primer término, el imputado **Diego Sebastián Silvero**, preguntado por sus datos personales, dijo que su DNI es 42.542.854, que nació en Lanús, tiene 26 años, soltero, apodo le dicen manteca, sabe leer y escribir, cursó hasta el último año de la secundaria agregando que le quedaron algunas materias por rendir, su grupo familiar está integrado por su pareja y su hijo de casi 3 años de edad.

Respecto a los hechos que se le imputan en esta causa dijo que asume la responsabilidad sobre los mismos; refirió que durante este proceso pudo pensar y reflexionar sobre todos sus errores; que se dejó llenar la cabeza, hoy está totalmente arrepentido, por eso pidió perdón y disculpas a la víctima y a sus familiares por todo el sufrimiento que generó y el daño que causó. Agregó que jamás volvería a pasar algo así.

b. En segundo lugar, en la misma audiencia del día 8 de junio del 2026, **David Osvaldo Agüero**, consultado por sus datos personales, hizo saber que su DNI es 50.191.717, que tiene 24 años, soltero, apodo enano, tiene secundaria incompleta, trabajaba de mecánico; respecto de su grupo familiar dijo que está en pareja y que tiene una hija de 3 años con quien no tiene trato.

Respecto a los hechos que se le imputan en esta causa dijo que asume su responsabilidad por el delito atribuido,

le pidió perdón a la víctima y a toda su familia desde el día uno que estuvo detenido, por haber hecho tanto daño y haber causado dolor a su familia y a la víctima también.

c. Finalmente, en la misma audiencia se tomó declaración indagatoria a **Esteban David Soler** dijo tiene 47 años, que es titular del DNI 27.577.700, que tiene secundaria completa y que antes de estar detenido se dedicó a la albañilería, remisería, de todo un poco; respecto a su familia dijo que posee 3 hijos de 19, 22 y 23 años y que no está en pareja; en punto a su salud dijo que tiene problemas en un testículo, lo cual tuvo su origen cuando lo detuvieron, oportunidad en la cual le pegaron.

Respecto de los hechos endilgados, dijo Soler que no declararía, por lo que se tuvieron por incorporadas sus declaraciones de fechas 13 de marzo de 2023 y 29 de junio de 2023.

Al respecto, en su declaración del 29 de junio del 2023, dijo que él trabajó toda su vida, 25 años para una empresa, lo despidieron hace 2 años, siempre se hizo cargo de sus padres. Que le pidió el auto a su papá para trabajar de Remis. Luego decidió poner a otra persona, Domingo Ramón Jaime, quien usaba su celular porque tenían todos los clientes ahí por lo que esta persona se quedaba con su teléfono. Aclaró que Domínguez usaba su teléfono, pensó que era buena persona. Cuando a él se le rompe su automóvil, Domínguez le pidió el teléfono para seguir teniendo los clientes para otros autos. Dijo además que no conoce a Silvero y García, pero a David Agüero lo conoce porque era su mecánico y le recomendaba gente para que él les arreglara sus autos y sus motos.

IV. <u>La prueba incorporada por lectura al plenario</u>:

Se incorporó al debate por lectura, conforme a lo normado en el art. 392 del C.P.P.N., la siguiente prueba: **1.** Nota actuarial de fecha 30 de julio de 2022 (incorporadas el 31/7/22 a fs. 2 de sistema lex 100); **2.** Informe actuarial de fecha 30 de julio de 2022, realizado por el Oficial Inspector Emiliano José Acota de la Delegación Departamental de Investigaciones de Lomas de Zamora (incorporado en el "SUMARIO PENAL FEDERAL" cargado a fs. 9/114 del sistema lex 100); **3.** Acta de contención y orientación a las víctimas del secuestro extorsivo de fecha 30 de julio de 2022, realizado por personal policial de la Delegación Departamental de Investigaciones de Lomas de Zamora (incorporado a pág. 29/38 del "SUMARIO PENAL FEDERAL" cargado a fs. 9/114 del sistema lex 100); **4.** Copia de planillas de solicitud de peritos sobre los vehículos Renault 9, color gris; Peugeot 207 dominio IZR 594 y VW Gol dominio EHU 854 (fs. 10/12 del sumario penal cargado a fs. 9/114 del sistema lex 100, y a fs. 46 de las actuaciones incorporadas a fs. 115/262 del sistema lex 100); **5.** Acta de procedimiento de fecha 30 de julio de 2022 que documenta el hallazgo del rodado marca Peugeot, modelo 207, con dominio IXR-594, propiedad de Mauro Gutiérrez (fs. 14 del sumario penal cargado a fs. 9/114 del sistema lex 100); **6.** Acta de procedimiento de fecha 30 de julio de 2022 que documenta el hallazgo del rodado marca Renault modelo 9, color gris oscuro y fotogramas (fs. 20 del sumario penal incorporado a fs. 9/114 del sistema lex 100); **7.** Registros fílmicos de cámaras de seguridad aportados por Mariano Joel Flores Espinoza -vecino- (fs. 20 del sumario penal incorporado a fs. 9/114

del sistema lex 100); **8.** Copia de mapa "recorrido que realizó la víctima activa hasta el lugar de interceptación" (fs. 34 del sumario penal incorporado a 9/114 del sistema lex 100); **9.** Copia de planilla "Solicitud de RML" de Mauro Gutiérrez (fs. 37 del sumario penal incorporado a fs. 9/114 del sistema lex 100); **10.** Informe médico legal sobre Mauro Gutiérrez -víctima activa- (fs. 48 de las actuaciones incorporadas a fs. 115/262 del sistema lex 100); **11.** Informe dejando constancia sobre evaluación psicológica efectuada a Mauro Gutiérrez y Ezequiel Gutiérrez (fs. 49 de las actuaciones incorporadas a fs. 115/262 del sistema lex 100); **12.** Acta de procedimiento de fecha 30 de julio de 2022 efectuada en el domicilio de calle Euskadi N°1982, de la localidad de Ingeniero Budge, Lomas de Zamora, hoja testigo, placas fotográficas (fs. 58/61 y fs. 68/69 de las actuaciones incorporadas a fs. 115/262 del sistema lex 100); **13.** Acta de VISU del rodado marca Peugeot 207 con dominio IXR594, junto con placas fotográficas (pág. 55/59 de las actuaciones incorporadas a fs. 115/262 del sistema lex 100); **14.** Acta de visu sobre el vehículo marca Ford modelo Falcon GL tipo sedan cuatro puertas, dominio colocado TOK.485, junto con placas fotográficas (pág. 61/64 de las actuaciones incorporadas a fs. 115/262 del sistema lex 100); **15.** Acta de visu sobre el vehículo marca RENAULT dominio colocado UVE-230, junto con placas fotográficas (pág. 67/71 de las actuaciones incorporadas a fs. 115/262 del sistema lex 100); **16.** Acta de procedimiento sobre domicilio de calle 2 entre calles 102 y 103, casa 539 de la manzana 12, Barrio Obrero, de Lomas de Zamora, junto con fotografías (pág. 75/78 83/85 de las actuaciones

incorporadas a fs. 115/262 del sistema lex 100); **17.** Acta de visu del automotor marca Volkswagen modelo Golf 2.0 dominio colocado EHU-854, junto con placas fotográficas (pág. 93/97 de las actuaciones incorporadas a fs. 115/262 del sistema lex 100); **18.** Acta de entrega de menor a la ciudadana Débora Paola Krugloff, junto con copias fotográficas de DNI y certificado de nacimiento (pág. 101/107 de las actuaciones incorporadas a fs. 115/262 del sistema lex 100); **19.** Acta de allanamiento de fecha 30 de julio de 2022, realizado en el domicilio de calle 102 n° 581 del Barrio Obrero, partido de Lomas de Zamora, junto con croquis (pág. 113/115, 125 de las actuaciones incorporadas a fs. 115/262 del sistema lex 100); **20.** Acta de allanamiento de fecha 31 de julio de 2022, en el domicilio de calle nro. 2, entre las calles 102 y 103 del Barrio Obrero, de Lomas de Zamora, casa de la manzana 12, casa nro. 539, junto con placas fotográficas (pág. 131/133, 145 de las actuaciones incorporadas a fs. 115/262 del sistema lex 100); **21.** Acta de allanamiento efectuada el 31 de julio de 2022, en el domicilio de calle Euskadi n° 1982, del partido de Lomas de Zamora, junto con placas fotográficas, croquis (pág. 5/29 de las actuaciones incorporadas a fs. 263/434 del sistema lex 100); **22.** Acta de fecha 30 de julio de 2022 realizada por la DDI de Lomas de Zamora, junto con croquis y placas fotográficas de los objetos secuestrados (fs. 144/152, 159/165 de las actuaciones cargadas a fs. 263/434 del sistema lex 100); **23.** Reconocimientos Médicos legales sobre los detenidos (fs. 193/198 de las actuaciones incorporadas a fs. 263/434 del sistema lex 100); **24.** Informe Elevación de actuaciones sumario penal federal FLP 33055/22 (fs. 201/202 de las

actuaciones incorporadas a fs. 263/264 del sistema lex 100); **25.** Actas de reconocimientos en rueda de personas efectuadas en fecha 2 de agosto de 2022 por Mauro Gutiérrez, Lorena Vilche y Ezequiel Gutiérrez; (páginas 21/60 de las actuaciones obrantes a fs. 490/519 del sistema lex 100; páginas 1/44 de las actuaciones obrantes a fs. 520/550 del sistema lex 100); **26.** Copias fotográficas y planilla (páginas 47/59 de las actuaciones incorporadas a fs. 520/550 del sistema lex 100); **27.** Copias fotografías de documentación (pág. 10/14 de las actuaciones obrantes a fs. 567/586 del sistema lex 100); **28.** Acta de procedimiento de fecha 4 de julio de 2022 efectuado en el "Hotel Gran Buenos Aires", calle Marcelo Torcuato de Alvear n°767 de CABA (pág. 23/26 de las actuaciones obrantes a fs. 567/586 del sistema lex 100); **29.** Informe remitido por el apoderado del Hotel Gran Hotel Buenos Aires (pág. 27 de actuaciones de fs. 567/586 del sistema lex 100); **30.** Informe elaborado por la DDI de Lomas de Zamora de feche 4/08/22 sobre análisis fílmico de Gran Hotel Buenos Aires (pág. 2/10 de actuaciones obrantes a fs. 597/607); **31.** Acta inicial, informe elaborado sobre abonados telefónicos y copia de Google maps (páginas 15 del documento digital obrante en sistema lex 100 bajo el nombre "Incorpora actuaciones Cáceres). **32.** Acta de secuestro efectuada el 9 de agosto de 2023, junto con fotografías (páginas 37/42 del documento digital incorporado al sistema lex 100 bajo el nombre de "Incorpora actuaciones Cáceres"); **33.** Informe sobre concepto, conducta y solvencia; fotografías e informe médico legal de Pablo Cáceres (páginas 65/80 del documento digital incorporado al sistema lex 100 bajo el nombre

"Incorpora actuaciones Cáceres); **34.** Acta de reconocimiento en rueda de personas efectuada por Mauro Gutiérrez, en fecha 15 de agosto de 2023, respecto de Pablo Ariel Cáceres (incorporada a fs. 2714/2726 del sistema lex 100); **35.** Informe elaborado por la DDI en función judicial el 16 de agosto 2023 respecto al abonado de celular nro. 11-3185 -6972, (incorporado a sistema lex 100 como documento digital "Actuaciones DDI y falta de Mérito a Cáceres); **36.** Informe remitido por Telefónica, desde 5/07/2023 hasta 2/08/2023, sobre el abonado 541151575198 (incorporado a fs. 2972/3970 del sistema lex 100); **37.** Informe sobre abonados telefónicos 1145281545, 1131856972, 1165597289 y 1154565717, elaborado por la DDI de Lomas de Zamora en fecha 26 de junio de 2023, junto con dvd y cadena de custodia (pág.. 135/139 del sumario penal obrante a fs. 2727/2873); **38.** Efecto n°1021, el cual contiene dvd con informe de empresas prestarías de telefonía y sobre color marrón (página 147 del sumario obrante a fs. 2727/2873 del sistema lex 100); **39.** Reconocimiento de objetos efectuado el 2 de agosto de 2022 por Ezequiel Gutiérrez, junto a fotografías (páginas 1/16 de las actuaciones obrantes a fs. 490/519 del sistema lex 100); **40.** Reconocimiento de objetos efectuado el 2 de agosto de 2022 por Mauro Gutiérrez, (páginas 17/20 de las actuaciones obrantes a fs. 490/519 del sistema lex 100); **41.** Actuaciones complementarias labradas por la DDI Lomas de Zamora de fecha 1° de agosto de 2022, que contienen placas fotográficas de Diego Sebastián Silvero y David Osvaldo Agüero, como así también de la ropa, dinero y efectos secuestrados (pág. 15/26 y 33/85 de las actuaciones obrantes a fs. 1059/1467); **42.** Copia de IPP

PP-05-00-032124-22/00, carátula "hurto", denunciante Cuello, Luis Alberto, UFI N°6 de La Matanza, de fecha 24 de julio de 2022 (pág. 93/124 de fs. 1059/1467); **43.** Copias fotográficas de las ruedas de reconocimientos efectuadas (pág. 129/146 de fs. 1059/1467); **44.** Acta de entrega de vehículo de fecha 2 de agosto de 2022, efectuada a Mauro Esteban Gutiérrez, junto a copias fotográficas de la documentación (pág. 151/154 fs. 1059/1467); **45.** Informes de concepto y solvencia, junto con fotografías de documentos nacional de identidad (pág. 173/228 de fs. 1059/1467); **46.** Actuaciones complementarias, Legajo de Investigación, labradas por la Dirección de Tecnologías aplicadas a la investigación en función judicial – División a la Investigación en delitos informáticos, de fecha 8 de agosto de 2023, en 65 páginas (incorporadas al sistema lex 100); **47.** Informe de fecha 29 de septiembre de 2022, correspondientes al análisis del material fílmico aportado el Centro de Monitoreo del Municipio Lomas de Zamora, (pág. 243/257 de fs. 1059/1467); **48.** Acta de identificación de billetes de fecha 4 de agosto de 2022 realizadas por la DDI Lomas de Zamora, junto con placas fotográficas (pág. 19/21 de actuaciones obrantes a fs. 597/607; pág. 2/50 de actuaciones obrantes a fs. 608/632; pág. 2/19 de actuaciones obrantes a fs. 633/650); **49.** Videos aportados por la defensa de Morales (incorporados en formato mp4 en fecha 7/9/2022); **50.** Certificación de efectos efectuada el 18 de agosto de 2022 (pág. 2/6 de fs. 923/934); **51.** Información remitida por el Registro Nacional de Personas (RENAPER) respecto de la "toma en vivo" incorporadas el 5 de septiembre de 2022 (fs. 935/945); **52.** Constancia de

depósito por orden judicial del BNA del dinero secuestrado en autos (pág. 7/8 obrante a fs. 966/973); **53.** Informe telefónica y Claro sobre abonado 1130694804 -negativos- (incorporadas a sistema lex 100 en fechas 27 y 28 de octubre de 2022); **54.** Informe de Telecom ARG S.A sobre abonado 1130694804 (incorporado el 31 de octubre de 2022 al sistema lex 100); **55.** Informe efectuado por la DDI de Lomas de Zamora sobre las cámaras de seguridad de la ferretería ubicada en calle Florencio Sánchez n° 1233, de Ingeniero Budge, Lomas de Zamora (pág. 67/70 de actuaciones obrantes a fs. 987/1033); **56.** Informe de Dirección Municipal del Centro de Operaciones de fecha 30/09/2022 (pág. 73 de actuaciones obrantes a fs. 987/1033 del sistema lex 100); **57.** Informe de la DDI en función Judicial de Lomas de Zamora de fecha 24 de octubre de 2022, relativo a la extracción de datos del teléfono de Nahuel Morales (pág. 93 de actuaciones obrantes a fs. 987/1033 y pág. 1/6 de actuaciones obrantes a fs. 1034/1040 del sistema lex 100); **58.** Informe de la DDI en función judicial de Lomas de Zamora de fecha 24/10/2022, sobre el celular de Nahuel Morales (pág. 261/268 de fs. 1059/1467); **59.** Informe DDI Lomas de Zamora, de fecha 5 de diciembre de 2022, sobre el material fílmico obtenido en el marco de la investigación, (pág. 271/276 de fs. 1059/1467); **60.** Informe DDI Lomas de Zamora de fecha 7 de diciembre de 2022, sobre material fílmico obtenido en el marco de la investigación, junto con dvds (pág. 279/283 de fs. 1059/1467); **61.** Informe LEF n.° 4439-01113-2022, realizado por la Superintendencia Policía Científica Lomas de Zamora, de fecha 30 de julio del 2022, junto con placas fotográficas y acta de evidencias físicas; como así

también los informes de inspección ocular de rastros y fotografías identificados como LEF n.° 1115/22, de fecha 30 de julio de 2022, respecto del domicilio ubicado en la calle Terrada n.° 2286, de la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, de Diego Sebastián Silvero, junto con placas fotográficas y acta de levantamiento de evidencias físicas; y LEF n.° 1112/22, de fecha 30 de julio de 2022, respecto de la calle Cañuelas y Terrada, localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora, PBA, junto con placas fotográficas y acta de levantamiento de evidencias físicas (pág. 285/308, pág. 321/380 de fs. 1059/1467); **62.** Informe pericial balístico remitido por la Delegación de Policía Científica Lomas de Zamora, de fecha 3 de agosto de 2022, identificado con el n.° 294/22, (pág. 309/318 de fs. 1059/1467); **63.** Informes técnicos elaborados por el Departamento Técnico del Cibercrimen de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina respecto de los dispositivos celulares secuestrados, (pág. 383/409 de fs. 1059/1467); **64.** Actuaciones complementarias de la DDI de Lomas de Zamora, fecha 11 de enero de 2023, cargado como Actuaciones UFED (fs. 1494/1507); **65.** Consulta efectuadas al sistema Nosis sobre las personas investigadas en autos (fs. 301/318); **66.** Legajos de transcripciones telefónicas realizados por la DDI Lomas de Zamora con relación a los abonados n.° 11 -3693-2303 y n.° 11-6570-0697, (pág. 19/122 de actuaciones obrante a fs. 1/130); **67.** Informe caratulado “DESCRIPCION 2 (Anexo I)” realizado por la DDI de Lomas de Zamora, respecto del dispositivo celular marca Samsung, modelo SM-J410G (correspondiente al abonado n.°

11-6470-5750), (pág. 5/32 de fs. 131/257 de sistema lex 100); **68.** Informe Caratulado "DESCRIPCIÓN 3 (ANEXO II) realizado por la DDI de Lomas de Zamora, respecto del dispositivo celular Samsung, modelo SMJ701 M (pág. 33/36 de fs. 131/257); **69.** Informe caratulado "DESCRIPCIÓN 4 (ANEXO III), (pág. 37/39 de fs. 131/257); **70.** Informe caratulado "DESCRIPCION 5 (Anexo IV)" realizado por la DDI de Lomas de Zamora (pág. 40/62 de fs. 131/257); **71.** Informe caratulado "DESCRIPCION 6 (Anexo V)" realizado por la DDI de Lomas de Zamora (pág. 62/105 de fs. 131/257); **72.** Informe caratulado "DESCRIPCIÓN 8" (ANEXO VII) realizado por la DDI de Lomas de Zamora (pág. 105/108 de fs. 131/257); **73.** Copias de capturas de pantalla de la cuenta de Mercado Pago de Dylan Nahuel Luna y un informe de identidad de Pablo Ariel Cáceres (pág. 111/112 de fs. 131/257); **74.** Actuaciones realizadas por la DDI Lomas de Zamora de fecha 28 de septiembre de 2022, junto con placas fotográficas; informe de identidad respecto de Dylan Nahuel Luna; informe del vehículo marca Renault 19, dominio BXZ699; junto con placas fotográficas; informe de fecha 3 de noviembre de 2022, realizado por la DDI lomas de Zamora, junto con placas fotográficas (actuaciones cargadas en documentos digitales pág. 8/14 de las fs. 268/277 y pág. 1/12 de fs. 278/287); **75.** Informe de fecha 26 de febrero de 2023, respecto de Esteban David Soler, junto con placas fotográficas (pág. 4/8 y 14/16 de fs. 288/299); **76.** Acta de procedimiento de detención de Dylan Nahuel Luna, junto con placas fotográficas, examen visu de elemento incautado, informe médico legal (pág. 9/18, pág. 21/28, 37, 41, 43, 45, 51/58 de fs. 2222/2410); **77.** Placa fotográfica y acta de reconocimiento en rueda de personas

efectuada el 13 de marzo de 2023 por Mauro Gutiérrez, respecto de Soler (pág. 99/104 de fs. 2222/2410); **78.** Placas fotográficas y acta de reconocimiento en rueda de personas efectuada el 13 de marzo de 2023, por Mauro Gutiérrez, respecto de Luna (pág. 105/113 de fs. 2222/2410); **79.** Placas fotográficas y acta de reconocimiento en rueda de personas efectuada el 13 de marzo de 2023 por Ezequiel Gutiérrez, respecto de Soler (pág. 115/119 de fs. 2222/2410); **80.** Placas fotográficas y acta de reconocimiento en rueda de personas efectuada el 13 de marzo de 2023 por Ezequiel Gutiérrez, respecto de Luna (pág. 121/129 de fs. 2222/2410); **81.** Placas fotográficas pág. 131/138 de fs. 2222/2410; **82.** Actuaciones complementarias elaboradas por la DDI Lomas de Zamora, de fecha 9 de marzo de 2023, que contienen el informe respecto del vehículo Renault 19, dominio BXZ-699, el acta de reconocimiento de fecha 20 de marzo de 2023 (fs. 2/6, 17/21 del sumario obrante a fs. 2727/2873; pág. 4/13, 36/43 de fs. 2434/2494 del sistema lex 100); **83.** Informes de concepto y solvencia respecto de Soler y Luna (pág. 20/26 de fs. 2434/2494); **84.** Actuaciones complementarias elaboradas por la DDI Lomas de Zamora el 11 de marzo de 2023, que contiene el acta de procedimiento y detención de Esteban David Soler, junto con reconocimiento médico legal, informe y copias del DNI, (pág. 144/149 de fs. 2222/2410 del Sistema Lex 100); **85.** Informes de Concepto y Solvencia (fs. 10/12 del sumario obrante a fs. 2787/2973 del sistema lex 100); **86.** Informe efectuado por la DDI de Lomas de Zamora, en fecha 4 de abril de 2023, sobre el vehículo Renault 19, dominio BXZ-699, junto con fotografías (pág. 5/9 de actuaciones

incorporadas como documento digital “Actuaciones solicita pericia revenido químico y otros” del sistema lex 100); **87.** Declaración indagatoria, de fecha 10/03/2023, de Dylan Nahuel Luna -sobreseído- (fs. 1510); **88.** Declaración indagatoria, de fecha 10/08/2023, de Pablo Ariel Cáceres -sobreseído- (incorporada a sistema lex 100 bajo ese nombre); **89.** Declaraciones indagatorias, de fecha 1/08/2022, de Rodrigo Daniel Niz Heredia, Mario Nahuel Morales, Thomas Emiliano Peralta, Diego Silvero, Agüero, Thomás Emiliano Peralta, Juan Carlos Peralta –sobreseídos- (fs. 438/439); **90.** Declaración indagatoria, de fecha 13/03/2023, y su ampliación, de Esteban David Soler (fs. 1514, cd guardado com o efecto n°1021). **91.** Actuaciones cargadas en “MPF remite documentación/informe/actuaciones al PJN” de fs. 2714/2873. **92.** Informe técnico incluido en “INCORPORA ACTUACIONES” de fs. 3343/3354 obrante en la causa "TO2". **93.** Informes y fotografías incluidos en “incorpora actuaciones” de fs. 3404/3420 obrante en la causa "TO2"; **94.** Informes de “actuaciones 1”, “actuaciones 2” y “actuaciones 3” de fs. 3358/3402 obrante en la causa "TO2"; **95.** Efectos consignados en la nota actuarial del 27/11/23 obrante en el sistema Lex 100. **96.** Informes expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia de fechas 2 y 5 de abril del año 2026; **97.** Informe social de David Osvaldo Agüero tramitado bajo expediente: EX-2026-30756733; **98.** Informes realizados por el Registro de la Propiedad Automotor, respecto de los vehículos: Volkswagen Golf, dominio EHU-854, motocicleta Honda Tornado, dominio A099EAW, RENAULT 19 dominio BXZ-699, Renault 19, dominio IXR-59419, y Renault 9, con dominio UVE-230 y, **99.**

Informes expedidos por el Cuerpo Médico Forense en los términos del art. 78 CPPN.

V. De las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate:

Durante la audiencia de debate del día 10 de junio del 2026, declararon los testigos Mauro Gutiérrez y Ezequiel Luis Miguel Gutiérrez y, en la audiencia del día 7 de julio del mismo año, declararon los testigos Juan Carlos Ferrando y Edgar Daniel Ramírez; todo lo cual consta en las respectivas actas de debate.

VI. De los alegatos de las partes:

a. Alegato de la Fiscalía General Interviniente:

El Sr. Fiscal General, Dr. Hernán Schapiro junto con el Auxiliar Fiscal, Dr. Horacio Galdós, solicitaron se condene a **Diego Sebastián Silvero** a la pena de catorce (14) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por ser CO-AUTOR de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro de rescate) y por la cantidad de intervinientes, y robo agravado por el uso de arma de fuego y por haberse cometido en poblado y en banda, todos ellos agravados por haber sido cometidos con la intervención de, al menos, un menor de dieciocho años de edad -Lautaro Alberto García-, las cuales concursan entre sí de forma ideal (arts. 41 quáter, 45, 54, 166 inciso 2° -primer y segundo párrafo-, en función del 167 inciso 2°, 170 -primer y segundo párrafo- e inciso 6°, CP). Asimismo, por resultar COAUTOR del delito de tenencia ilegal de un arma de guerra (arts.45, 55 y 189 bis, inciso 2° -segundo párrafo-, CP), que concurre materialmente con los delitos anteriormente mencionados; además, solicitaron se condene

a **David Osvaldo Agüero** a la pena de catorce (14) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por ser CO-AUTOR de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro de rescate) y por la cantidad de intervinientes, y robo agravado por el uso de arma de fuego y por haberse cometido en poblado y en banda, todos ellos agravados por haber sido cometidos con la intervención de, al menos, un menor de dieciocho años de edad -L.A.G.-, las cuales concursan entre sí de forma ideal (arts. 41 quáter, 45, 54, 166 inciso 2° -primer y segundo párrafo-, en función del 167 inciso 2°, 170 -primer y segundo párrafo- e inciso 6°, CP). Asimismo, por resultar COAUTOR del delito de tenencia ilegal de un arma de guerra (arts.45, 55 y 189 bis, inciso 2° -segundo párrafo-, CP), que concurre materialmente con los delitos anteriormente mencionados. Finalmente, solicitaron se condene a **Esteban David Soler** a la pena de trece (13) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por ser CO-AUTOR de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro de rescate) y por la cantidad de intervinientes, y robo agravado por el uso de arma de fuego y por haberse cometido en poblado y en banda, todos ellos agravados por haber sido cometidos con la intervención de, al menos, un menor de dieciocho años de edad -L.A.G.-, las cuales concursan entre sí de forma ideal (arts. 41 quáter, 45, 54, 166 inciso 2° -primer y segundo párrafo-, en función del 167 inciso 2°, 170 -primer y segundo párrafo- e inciso 6°, CP).

Además, solicitaron se disponga el decomiso (art. 23 C.P.) de los siguientes elementos, salvo mejor derecho de

terceros de buena fe: un automóvil marca Renault 9, gris oscuro, dominio UVE-230; un automóvil marca Renault 19, dominio IXR-594, un automóvil marca Volkswagen Golf, dominio EHU-854 (propiedad de Diego Silvero), una motocicleta Honda XR250 Tornado, roja y blanca, dominio A099EAW y una pistola marca “Bersa”, modelo “Thunder 308”, negra, con numeración suprimida y cinco cartuchos marca “SP 380”; teléfonos celulares “Motorola” modelo “XT2025-1” (David Osvaldo Agüero) y “Samsung” modelo “SM-J410G” (Diego Sebastián Silvero).

En su relato, expusieron que la diversa prueba incorporada a las presentes actuaciones permite tener por acreditada la base fáctica desarrollada en los requerimientos de elevación a juicio (descritos en el apartado I. a.), considerando probada tanto la materialidad del suceso aquí ventilado como la responsabilidad de los procesados.

Para acreditar los hechos a **Diego Sebastián Silvero**, la Fiscalía recordó que declaró durante el debate y se hizo cargo de los hechos que se le imputan y se disculpó con los damnificados.

No obstante, mas allá de este reconocimiento, la Fiscalía destacó que existen numerosos elementos objetivos que confirman su intervención.

Entre las pruebas mencionadas, recordaron que al producirse la detención de Diego Silvero, minutos después de haber perpetrado el ilícito, el nombrado tenía en su poder la suma de $228.320 (doscientos veintiocho mil trescientos veinte pesos), los que fueron cotejados con aquellos que habían sido entregados como pago del rescate —dado que habían fotografiado previamente parte del

dinero- habiéndose determinado que la numeración de 141 (ciento cuarenta y uno) billetes de mil pesos correspondían exactamente con los entregados por Ezequiel Gutiérrez; además, en el rodado propiedad de Silvero, se halló otra parte del rescate, objetos de valor entregados por Ezequiel Gutiérrez, a saber: una cadena de oro con un dije, dos pares de aros de oro, y otro aro de oro (sin su par) y reloj marca Ona Saez.

Por otra parte, destacaron que Silvero es el titular registral del Volkswagen Golf, dominio EHU-854, y de la motocicleta Honda Tornado, dominio A099EAW, ambos utilizados en la comisión del secuestro extorsivo (uno empleado por los captores como apoyo logístico y el restante para cobrar el rescate) y secuestrados en la puerta de su vivienda de la calle Terrada n° 2286, Villa Albertina, partido de Lomas de Zamora.

También, tuvieron en cuenta que la víctima reconoció la campera de Argentina, marca Adidas, de color azul, que usaba uno de los sujetos, más específicamente el que iba adelante en su auto, en el asiento del acompañante en el 207.

Agregó la víctima que *"esta persona que iba de acompañante en mí vehículo Peugeot 207, la volví a ver con esta ropa que identifiqué a bordo de una moto, marca Honda Tornado de color blanca y roja"* y luego la reconoció, siendo este sujeto Diego Silvero.

Consideró el Ministerio Público Fiscal de suma importancia el reconocimiento en rueda de personas –actas del 2 de agosto de 2022-, donde tanto Mauro Gutiérrez como su hermano Ezequiel Gutiérrez reconocieron a Diego Silvero como integrante de la banda que perpetuó el ilícito.

A todo lo expuesto, la Fiscalía agregó en su alegato la valoración de las transcripciones telefónicas, las comunicaciones mantenidas con Agüero, el reconocimiento de la víctima, el acta de levantamiento de evidencias físicas en los vehículos que intervinieron en el hecho, acta de identificación de billetes, material fílmico aportado el Centro de Monitoreo del Municipio Lomas de Zamora y la tenencia de los vehículos utilizados en el hecho constituyen un cuadro probatorio sólido e inequívoco sobre la participación de Silvero en el secuestro extorsivo.

En cuanto a **David Osvaldo Agüero**, la fiscalía, recordó que al igual que su consorte de causa, en su declaración indagatoria en juicio asumió su participación el hecho endilgado.

Dijo que al margen de tal confesión, hay determinantes evidencias que incriminan al encausado en el hecho ventilado; así, recordó que Agüero fue detenido en el asiento del conductor del Volkswagen Golf, dominio EHU-854, propiedad de Diego Sebastián Silvero (quien tenía en su poder parte del dinero del rescate), utilizado en la logística del secuestro extorsivo y en cuyo baúl también se encontró otra parte del del rescate, objetos que luego fueron reconocidos por las víctimas. Por lo que, Agüero tenía poder de disposición sobre el rodado de mención y sobre los efectos secuestrados y reconocidos, momentos después de que la víctima fuera liberada.

Además, valoraron como de central importancia el resultado del reconocimiento en rueda de personas realizado por Mauro Gutiérrez –acta del 2 de agosto de 2022-, quien identificó categóricamente a David Agüero. En concreto, la víctima refirió que este sujeto "*(…) es el*

que se me sentó a mi derecha atrás en el auto. Lo reconozco por la cara, el cutis de la piel, el sector de los ojos. Estoy seguro que es esa persona (…) también reconocí su voz”.

Respecto de la tenencia ilegal de un arma de guerra endilgada tanto a Agüero como a Silvero, la Fiscalía recordó que el 30 de julio de 2022, al momento de producirse las detenciones de los nombrados en la calle Terrada n° 2286 del partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, dentro del Volkswagen Golf, domino EHU-854 (propiedad de Silvero), más precisamente en el sector del conductor, se encontró una pistola marca “Bersa”, modelo “Thunder 308”, negra, con numeración suprimida y cinco cartuchos marca “SP 380”.

Que, la Delegación Policía Científica Lomas de Zamora de la Policía de la Provincia de Buenos Aires informó que el armamento era apto para realizar disparos y que se trata de un arma de guerra de uso civil condicional (ver informe técnico balístico n° 294/22); por su parte, tuvieron en cuenta que la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), informó que Agüero carece de autorización legal para la tenencia de armas de fuego; mientras que en el caso de Silvero solamente la tenía respecto del arma de fuego hallada en su domicilio (marca “Bersa”, modelo “Thunder PRO”, calibre 9 milímetros, con numeración E02860).

Finalmente, la Fiscalía analizó la responsabilidad de **Esteban David Soler** quien en este debate no declaró por lo que se incorporaron sus declaraciones indagatorias vertidas en instrucción, oportunidad en donde declaró que era remisero, que le dejó el teléfono a su compañero

Domingo Ramón Jaime, quien usaba su celular porque tenían todos los clientes ahí, aseguró que él no participó en el hecho que se le atribuye.

Aun así, el Ministerio Público Fiscal destacó que existen pruebas suficientes para confirmar su intervención.

Destacaron que el análisis de la información extraída de los equipos celulares secuestrados en poder de Diego Sebastián Silvero y David Osvaldo Agüero al momento de sus detenciones permitió arrojar luz acerca de la mecánica interna desplegada por los nombrados durante la comisión del secuestro extorsivo, donde no sólo se desprendieron comunicaciones entre sí, sino también con otros intervinientes, entre ellos, Esteban David Soler.

La Fiscalía consideró que los informes telefónicos prueban de manera directa que Soler, a través de su línea (11-6559-7289), oficiaba de organizador y coordinador, le impartía las indicaciones técnicas a David Agüero sobre qué decirle al hermano de la víctima para exigir el dinero y, al mismo tiempo, coordinaba los movimientos con Diego Silvero para indicarle el momento y el lugar exacto en el que debía pasar a retirar la bolsa del dinero del rescate.

Asimismo, destacaron el Informe de Análisis Digital de la DDI Lomas de Zamora (26/02/2023), el que da cuenta de que, al vincular los datos de las antenas telefónicas que impactaron el día del hecho con los perfiles de redes sociales y bases de datos comerciales de Soler, se logró confirmar la habitualidad, el conocimiento previo mutuo y la coordinación de la banda.

También valoraron que mediante el peritaje del teléfono secuestrado al coimputado Agüero, se observó que

estaba registrado explícitamente bajo el contacto de "Esteban" (Soler), demostrando la vinculación y comunicación directa.

En concreto destacaron la comunicación entre Agüero y Esteban David Soler del 30/07/2022 a las 10:09 horas, es decir mientras Mauro Gutiérrez permanecía cautivo, de la que surge: *"(…) avísame cuando este eso que el otro está en la moto", "ya llegó? Que espere que llegue la moto", "que no deje eso hasta que no esté la moto y se vaya enseguida" y "(…) que la traigan a Falucho y El Zonda".*

Consideró la Fiscalía que estos mensajes demuestran que Soler, mientras le daba indicaciones a Agüero, a su vez, coordinaba con Silvero para recoger el cobro del rescate, puesto que fue este último quien, a bordo de una motocicleta, cumplió con ese objetivo; es por ello que Soler le envió mensajes a Agüero diciendo: *"El otro está en la moto" y "…que espere que llegue la moto"*.

Agregaron que el pago del rescate se acordó sobre la calle "Falucho", coincidentemente el domicilio donde fue detenido Soler está ubicado precisamente en esa misma calle, altura n.° 754, del partido de Lomas de Zamora, distante un punto de otro sólo 1,1 km. aproximadamente.

Además, la Fiscalía valoró el análisis efectuado por la DDI de Lomas de Zamora en torno a la información extraída del teléfono utilizado por David Agüero, rotulado como detalla varias comunicaciones de WhatsApp con Diego Sebastián Silvero, a raíz de las cuales se puede advertir que, al menos, desde el 7 de julio de 2022, ambos sujetos junto con Esteban David Soler, realizaron tareas de inteligencia sobre Mauro Gutiérrez y que incluso el 23 de ese mismo mes y año habrían intentado llevar a cabo el

secuestro extorsivo, pero la maniobra se vio frustrada porque los vecinos de Mauro Gutiérrez y el panadero de la cuadra habrían salido a la calle; circunstancia que obligó a que los nombrados se retiraran del lugar y postergaran el plan criminal hasta el 30 de julio de 2022, cuando finalmente ejecutaron la maniobra delictiva.

Así, consideraron que se encuentra probado que Soler se encargó de organizar y coordinar la logística y la dinámica del grupo operativo, mientras se producía el secuestro extorsivo de Mauro Gutiérrez.

b. Del alegato del Dr. Martín Dogliei Stile en representación de la querella constituida en autos:

La parte querellante sostuvo que se encontraba acreditado que el día 30 de julio de 2022, alrededor de las 7:40 horas, en la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora, Diego Sebastián Silvero, David Osvaldo Agüero y Esteban David Soler, junto con Lautaro Alberto García —menor de edad al momento del hecho— y Dylan Nahuel Luna —posteriormente sobreseído en los términos del art. 34 del Código Penal—, intervinieron en la privación de la libertad de Mauro Esteban Gutiérrez, con la finalidad de obtener un rescate a cambio de su liberación.

Explicó la querella que Gutiérrez circulaba a bordo de su vehículo Peugeot 207 cuando fue interceptado mediante la utilización de otro rodado, tras lo cual Silvero y García, portando armas de fuego, lo intimidaron y obligaron a ingresar al asiento trasero de su propio automóvil. Los captores se desplazaron con la víctima hacia las inmediaciones del domicilio de su madre, con la

intención de ingresar a la vivienda y obtener dinero, propósito que no pudieron concretar.

Posteriormente, obligaron a Gutiérrez a efectuar comunicaciones con su hermano Ezequiel, a quien exigieron inicialmente la suma de USD 150.000 en concepto de rescate, bajo constantes amenazas de muerte y otras formas de intimidación. Luego de trasladar a la víctima a otro vehículo, continuaron las comunicaciones extorsivas hasta que finalmente aceptaron recibir la suma de $500.000 y diversos objetos de valor. La querella destacó que Esteban David Soler habría cumplido funciones de organización y coordinación de la maniobra, impartiendo indicaciones a Agüero respecto del lugar de entrega del rescate y coordinando con Silvero la recepción del dinero.

Concretado el pago en el lugar indicado, Silvero habría concurrido a recogerlo a bordo de una motocicleta, tras lo cual Mauro Gutiérrez fue liberado aproximadamente a las 13:00 horas. Asimismo, se sostuvo que, durante el desarrollo del hecho, la víctima fue desapoderada de su vehículo Peugeot 207, de una suma superior a $100.000, USD 100, tarjetas bancarias, documentación personal y un teléfono celular.

En sustento de su acusación, la querella valoró especialmente las declaraciones testimoniales de Mauro y Ezequiel Gutiérrez, las intervenciones telefónicas, las imágenes de las cámaras de seguridad, las extracciones forenses de los teléfonos celulares secuestrados y las tareas investigativas desarrolladas por la DDI de Lomas de Zamora.

Señaló, asimismo, que parte del dinero entregado en concepto de rescate fue hallado en poder de Silvero, junto

con diversos objetos de valor aportados por la familia de la víctima, y que el teléfono celular sustraído a Gutiérrez fue encontrado en poder del menor L.A.G. También destacó los reconocimientos efectuados por Mauro y Ezequiel Gutiérrez respecto de Silvero y Agüero, así como las comunicaciones registradas entre los imputados durante el desarrollo del hecho, que, según la querella, permitieron reconstruir la distribución de roles y la coordinación existente entre ellos.

En cuanto a la calificación jurídica, la querella entendió que los hechos resultaban constitutivos, respecto de los tres imputados, del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el fin propuesto —cobro del rescate— y por la cantidad de intervinientes, previsto en el art. 170, primer y segundo párrafo e inciso 6°, del Código Penal; y de robo agravado por el uso de arma de fuego, por haber sido cometido en poblado y en banda y por la intervención de un menor de edad, conforme los arts. 166, inciso 2°, primer y segundo párrafo, 167, inciso 2°, y 41 quater del Código Penal.

Sostuvo que ambos delitos concurren realmente entre sí, de conformidad con lo establecido por el art. 55 del Código Penal, y atribuyó a Silvero, Agüero y Soler responsabilidad en calidad de coautores, en los términos del art. 45 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, al efectuar la mensuración de la pena, la querella manifestó que debía atenderse a las pautas previstas por los arts. 40 y 41 del Código Penal y ponderó como circunstancias agravantes la naturaleza de las acciones desplegadas, el nivel de violencia ejercido, la utilización de armas de fuego, la intervención de un menor

de edad y las consecuencias personales y psicológicas que, según refirió, los hechos provocaron en Mauro y Ezequiel Gutiérrez.

Como circunstancias atenuantes consideró la ausencia de antecedentes penales, la edad de los imputados y su grado de instrucción. En función de ello, solicitó que Diego Sebastián Silvero, David Osvaldo Agüero y Esteban David Soler fueran condenados, en calidad de coautores de los delitos mencionados y en concurso real, a la pena de veinticinco (25) años de prisión, accesorias legales y costas, con fundamento en los arts. 45, 55, 166 inciso 2°, 167 inciso 2°, 170 y 41 quater del Código Penal y 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

c. Del alegato formulado por el Dr. José Luis Ghioldi en representación de David Osvaldo Agüero y Diego Sebastián Silvero.

Que, en la etapa procesal explicitada, la defensa de Diego Sebastián Silvero y David Osvaldo Agüero efectuó diversas consideraciones respecto de los alegatos desarrollados con anterioridad y, en particular, cuestionó la exposición realizada por la representación de la querella, por entender que había sido íntegramente leída, en infracción a lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que solicitó que se aplicara la sanción allí prevista.

Luego de formular dicho planteo, la defensa ingresó al análisis de las cuestiones vinculadas con la responsabilidad y calificación legal de sus asistidos. En tal sentido, señaló que éstos habían reconocido su participación en el hecho al comienzo del debate oral y público y que, asimismo, habían formulado el

correspondiente pedido de disculpas, el cual —según destacó— había sido receptado por el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de referirse a aquel aspecto, aunque no habría sido considerado del mismo modo al efectuar la mensuración de la pena conforme los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En cuanto al fondo de la cuestión, la defensa señaló que sus asistidos habían reconocido su participación en el hecho al inicio del debate y habían formulado un pedido de disculpas, por lo que centró su alegato en cuestionar la calificación legal propiciada por las partes acusadoras.

En primer término, se opuso a la aplicación del agravante previsto en el artículo 41 quater del Código Penal. En tal sentido, cuestionó que se encontrara debidamente acreditada la participación del menor involucrado en el hecho, como así también la intervención concreta que habría tenido en éste. Asimismo, sostuvo que tampoco se había demostrado que sus asistidos conocieran la minoridad de aquel, extremo que consideró necesario para la aplicación de la agravante.

Seguidamente, cuestionó la aplicación del artículo 167, inciso 2°, del Código Penal, relativo al robo cometido en poblado y en banda. Sostuvo, por un lado, que la conducta vinculada con el robo debía quedar subsumida en la figura principal y no concurrir materialmente con ella. Subsidiariamente, planteó la inaplicabilidad de dicha agravante por considerar que la noción de "banda" carece de una definición legal suficiente y que su determinación mediante la remisión al artículo 210 del Código Penal vulneraría el principio de legalidad.

También cuestionó la atribución del delito de tenencia de arma de fuego en carácter compartido, al sostener que no se había acreditado que ambos imputados hubieran tenido conocimiento de la existencia del arma que se encontraba en el vehículo, circunstancia que, a su criterio, impedía tener por configurada una tenencia conjunta.

Finalmente, hizo referencia a las condiciones personales de sus asistidos, destacó que carecían de antecedentes penales y valoró sus actividades laborales y educativas. Asimismo, sostuvo que el hecho debía ser ponderado en función de sus particulares características y que, conforme a la versión brindada por sus defendidos, éstos se habían dirigido a cometer un robo y no un secuestro, por lo que entendió que la gravedad del suceso no justificaba una pena alejada del mínimo legal. En particular, destacó la breve duración del cautiverio y cuestionó que se hubiera acreditado un daño de especial gravedad en la víctima.

En consecuencia, solicitó que no se aplicara el agravante del artículo 41 quater del Código Penal, que se descartara la figura prevista en el artículo 167, inciso 2°, del mismo cuerpo legal y que tampoco se tuviera por configurada la tenencia compartida del arma. Finalmente, requirió que se impusiera a sus asistidos la pena mínima correspondiente al delito de secuestro extorsivo agravado por la intervención de tres o más personas, esto es, diez años de prisión, dejando planteada la reserva de recurrir en casación.

d. Del alegato formulado por el Dr. Walter Aníbal Bogado en representación de Esteban David Soler.

A su turno, la defensa de Esteban David Soler manifestó que no reiteraría los hechos descriptos en la acusación ni la prueba incorporada por lectura o producida durante el debate, en tanto habían sido desarrollados extensamente por la querella y el Ministerio Público Fiscal. Sostuvo que a su asistido no se le había podido demostrar su participación ni autoría en el delito atribuido.

En ese sentido, señaló que de las declaraciones de las víctimas no surgía que Soler hubiera estado presente en el hecho ocurrido el 30 de julio de 2022, pues ninguna de ellas lo había mencionado ni reconocido. Agregó que tampoco había sido individualizado en los registros fílmicos ni en los mapas correspondientes a los lugares donde se desarrollaron los hechos.

Asimismo, cuestionó la prueba vinculada con las comunicaciones que habían sido consideradas por la Fiscalía y la querella. Sostuvo que de ellas no se desprendía que hubiera sido Soler quien hubiera enviado los mensajes o realizado las llamadas, y que correspondía al Ministerio Público Fiscal acreditar fehacientemente dicha circunstancia.

En particular, hizo referencia a un fallo del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 2 de julio, dictado en la causa “Cruz, Aníbal s/ recurso”, del que, según manifestó, surgían determinados lineamientos para establecer la validez de la prueba digital, tales como audios, mensajes, videos y capturas. Señaló que allí se contemplaban aspectos vinculados con el origen, la autenticidad, la vinculación directa con la

persona imputada, la legalidad y la integridad de dicha prueba.

Sobre esa base, reconoció que se encontraba acreditado que el número telefónico desde el cual se habían enviado mensajes a otros imputados aparentemente pertenecía a Soler y que éste era titular de la línea, pero sostuvo que no se encontraba demostrada su autoría material. Explicó que la pericia informática podía acreditar que en el teléfono existían chats y llamadas con Soler, pero que ello no permitía, a su criterio, pasar de la titularidad de la línea a la determinación de quién había utilizado materialmente el dispositivo al momento de los hechos. Agregó que no existían audios o mensajes de voz que permitieran identificar físicamente a su asistido ni otros datos relevantes que permitieran inferir que éste se encontraba utilizando el teléfono en el momento del hecho.

En relación con ello, recordó que Soler había manifestado en su declaración indagatoria que trabajaba en una agencia de remises del barrio y que compartía su teléfono con compañeros de trabajo, dado que la actividad requería frecuentemente la utilización de aplicaciones de mapas para trasladar pasajeros y que su uso por parte de los empleados era habitual.

También explicó que la detención de Soler había surgido a partir de una pericia practicada sobre el teléfono de Agüero. Señaló que Soler no desconocía a Agüero y que tenía registrado su número telefónico porque éste se desempeñaba como mecánico y, habitualmente, llevaba allí los vehículos para su reparación.

La defensa insistió en que correspondía al Ministerio Público Fiscal acreditar la autoría material del hecho y no al imputado demostrar su inocencia. En ese marco, sostuvo que los chats de texto considerados de manera aislada no generaban la certeza necesaria para sustentar una condena y que debían acreditarse diversos actos preparatorios y existir una corroboración periférica de aquellas comunicaciones. Destacó, asimismo, la ausencia de audios y de referencias expresas a Soler en los chats, por lo que consideró que éstos constituían meros indicios y no alcanzaban el grado de certeza exigido para una condena.

Invocó, en consecuencia, el principio de inocencia y el principio "in dubio pro reo", y sostuvo que una eventual condena de Soler vulneraría las garantías constitucionales y los tratados internacionales incorporados al ordenamiento jurídico por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Por último, planteó que, aun en el supuesto de que se consideraran acreditados los mensajes atribuidos a Soler, debía analizarse si su participación había resultado fundamental para la concreción del objetivo delictivo. En tal sentido, sostuvo que su asistido nunca había tenido el dominio del hecho y que éste se habría cometido igualmente sin los mensajes que presuntamente habría enviado. Por ello, afirmó que Soler no podía ser condenado como coautor material ni como partícipe necesario del hecho.

En función de todo lo expuesto, solicitó la absolución de Esteban Soler respecto de los delitos que le habían sido imputados. Para el caso de recaer una decisión condenatoria, dejó planteada la reserva de recurrir ante

el órgano superior y formuló expresa reserva del caso federal, conforme el artículo 14 de la Ley 48.

VII. <u>Vista efectuada por el Ministerio Público Fiscal en relación con el planteo de nulidad formulado por el Dr. José Luis Ghioldi.</u>

En esta oportunidad, el Fiscal General Interino, Dr. Hernán Schapiro, dijo que no advirtió los extremos planteados por el Dr. Ghioldi; que el fundamento del reflejo en los anteojos no puede ser tomado en consideración; que en un juicio de semejante magnitud se trabaja con ayuda memoria, con notas, etcétera, incluso en el nuevo sistema acusatorio eso está admitido también, que es mucho más estricto en esa materia, por lo que la nulidad planteada carece de sentido.

Agregó que, al margen de lo planteado, el código mismo dice que no se pueden leer memoriales, esto de última no ha sido un memorial, pero además no prevé la sanción de nulidad para el caso de que así fuera.

Por tales consideraciones consideró el Sr. Fiscal que el planteo de nulidad debe ser rechazado.

VIII. <u>Últimas palabras</u>.

En la audiencia del día 28 de agosto del año en curso, los imputados de autos manifestaron sus últimas palabras, previa deliberación de los Sres. Jueces.

En primer término, **Diego Sebastián Silvero** manifestó su arrepentimiento por el hecho cometido en el año 2022.

Señaló que al momento del suceso era muy joven y atravesaba una etapa de su vida signada por la vida nocturna, las fiestas y el consumo de alcohol, y que no había sabido controlar sus conductas. Destacó que había trabajado desde temprana edad y que, desde los 17 años, había tenido su propio negocio de autoradio, el cual

mantuvo durante cinco años, hasta el momento de su detención.

Afirmó que no formaba parte de ninguna organización ni contaba con experiencia o mentalidad delictiva, y que se trató de la primera vez que cometía un delito, sin haber dimensionado las consecuencias que podía ocasionar. Expresó que durante los años de detención había podido reflexionar sobre lo sucedido y comprender el daño causado, reiterando su arrepentimiento.

Asimismo, manifestó que desde el momento de su detención había colaborado con la investigación, entre otras circunstancias, proporcionando la clave de su teléfono celular y asumiendo su responsabilidad por el hecho. Finalmente, solicitó que se tuviera presente su arrepentimiento, su conducta y su voluntad de reparar el daño causado, y expresó su compromiso de no volver a delinquir y de reinsertarse en la sociedad.

Por su parte, **David Osvaldo Agüero** manifestó encontrarse totalmente arrepentido por el hecho, señalando que al momento de cometerlo tenía 19 años y que no había medido sus consecuencias. Expresó su pesar por el daño ocasionado a la familia damnificada y le pidió perdón. Asimismo, manifestó que era mecánico y expresó su deseo de recuperar su trabajo y poder construir un futuro y salir adelante.

Finalmente, **Esteban David Soler** señaló que el suceso había afectado gravemente a su familia y que ésta había atravesado dificultades durante el proceso, destacando que siempre había trabajado desde pequeño y que la estaban pasando muy mal.

IX. Actas de debate:

Que todo lo relevado se encuentra documentado en las actas de debate las cuales, a la vez, se ven integradas por las grabaciones audiovisuales de las audiencias de debate cargadas al Sistema de Gestión Judicial *Lex100* en la solapa
"Documentos Digitales" de fechas 8 y 10 de junio, 06 de julio, 3 y 28 de agosto del año en curso.

Y CONSIDERANDO:

I. Cuestiones preliminares. De la nulidad articulada por la defensa de Diego Sebastián Silvero y David Osvaldo Agüero.

Que, tal como se detalló escuetamente al momento de consignar los respectivos alegatos, el Dr. José Luis Ghioldi solicitó se declare la nulidad del alegato de la querella representada por el Dr. Martín Dogliei Stile y la Dra. María Eugenia Gutiérrez.

Al respecto, sostuvo que había revisado dicha exposición en dos oportunidades y que, a partir de ello, pudo advertir que había sido íntegramente leído por el letrado que la llevó a cabo.

Explicó que esa conclusión no surgía únicamente de su apreciación personal, sino que había procurado corroborarla a partir de distintos elementos que, a su entender, resultaban indicativos de que el expositor se encontraba leyendo un texto previamente elaborado. En particular, señaló que en determinados momentos había observado reflejos de hojas en los anteojos del letrado, circunstancia que le había llamado la atención y lo había llevado a investigar qué otros elementos podían permitir arribar a aquella conclusión.

En ese sentido, manifestó que, además de los reflejos que había observado en los anteojos, había advertido durante la exposición otros indicadores que, según la información que había podido obtener, resultaban compatibles con una persona que se encontraba leyendo. Entre ellos, mencionó la rigidez cervical, la falta de gesticulación y el tono monótono empleado durante el desarrollo del alegato.

Sobre esa base, la defensa sostuvo que dicha modalidad de exposición contrariaba lo establecido por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, que regula la forma en que deben desarrollarse los alegatos durante el debate. Entendió, por ello, que correspondía aplicar la sanción procesal prevista por dicha norma y solicitó que se declarara la nulidad del alegato efectuado por la querella.

Por su parte, el Sr. Fiscal consideró que el fundamento del reflejo en los anteojos no puede ser tomado en consideración; refirió que en un juicio de semejante magnitud se trabaja con ayuda memoria, con notas, etcétera; agregó que incluso en el nuevo sistema acusatorio eso está admitido también, que es mucho más estricto en esa materia; al margen de eso, aclaró que el código mismo dice que no se pueden leer memoriales, esto de última no ha sido un memorial, pero además no prevé la sanción de nulidad para el caso de que así fuera.

Ahora bien, expuestos los planteos de las partes, adelantamos que no corresponde disponer la nulidad requerida por la defensa.

En primer lugar, cabe referir que las razones alegadas por el Dr. Ghioldi no son suficientes para aplicar una sanción procesal como la que se pretende en tanto no se dan en el caso los extremos exigidos para su procedencia. Veamos.

Como cuestión preliminar, cabe destacar que para declarar la nulidad de los actos debe estar previsto en la norma procesal, ello conforme artículos 166, 167, 168 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, en función de los efectos que acarrea la nulidad, ésta debe ser interpretada restrictivamente toda vez que se trata de una sanción procesal y, por lo tanto, su alcance se encuentra delimitado también en el art. 2° del C.P.P.N., de modo tal que el vicio no sólo debe ocasionar un perjuicio, sino que debe ser de tal índole que no pueda ser subsanado de otro modo que no sea con la invalidación del acto.

En este sentido, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es conteste, y sostiene que: "…*en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia*" (Fallos 328:1874; 325:1404; 323:929; 311:1413; 311:2337; entre muchos otros).

En idéntico sentido los integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal han afirmado que: "…*las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que pueda declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma... los principios de conservación y trascendencia... impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado*" (confr. C.N.C.P., Sala III, registro n° 1289.07.3, "Serafini, Ricardo Augusto s/recurso de casación"; cn° 2.471 caratulada "Antolín, Miguel Ángel s/rec. de casación", reg. n° 765/00 del 30/11/00; cn° 9.320,

caratulada “Burgos, Miguel Oscar y otros s/rec. de casación”, del 3/9/2008, entre varios otros precedentes).

Sentado cuanto procede, nos ocuparemos de analizar los motivos por los cuales la pretensión no puede prosperar.

Así, corresponde señalar que el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación establece que, una vez producida la prueba, el presidente concederá sucesivamente la palabra al fiscal, a los defensores del imputado y al querellante particular, si lo hubiere, quienes alegarán sobre las cuestiones de hecho y de derecho que consideren pertinentes. La norma prevé, asimismo, que no podrán leerse memoriales.

Ahora bien, tal como apuntó el Sr. Fiscal, la prohibición legal no alcanza a la utilización de apuntes o notas de apoyo durante la exposición oral, sino a la sustitución de ésta por la lectura de un memorial escrito. La finalidad de la disposición radica, precisamente, en preservar la naturaleza oral del alegato y posibilitar que las partes desarrollen ante el Tribunal sus respectivas pretensiones y valoraciones acerca de la prueba producida durante el debate.

En el caso, aun cuando la defensa ha pretendido inferir de determinadas circunstancias —entre ellas, el supuesto reflejo que habría podido advertirse en los anteojos del Dr. Dogliei Stile, o su rigidez cervical— que la querella habría procedido a la lectura de un escrito, lo cierto es que tales extremos no resultan suficientes para tener por acreditada una transgresión de la entidad que se le pretende atribuir. Antes bien, se trata de una inferencia que no permite establecer, con el grado de certeza necesario para invalidar un acto procesal, que la parte haya sustituido su alegato oral por la lectura de un memorial.

En este punto, resulta particularmente atendible lo señalado por el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que, en un debate de la magnitud y complejidad del presente, no resulta irrazonable que las partes recurran a

apuntes, esquemas, anotaciones, transcripciones de declaraciones, referencias a la prueba producida o cualquier otro elemento que les permita ordenar y auxiliar su exposición. Pretender que la sola utilización de tales elementos determine, por sí misma, la nulidad del alegato importaría efectuar una interpretación excesivamente formal de la regla prevista por el artículo 393 del código de rito, desatendiendo tanto su finalidad como los principios que rigen en materia de nulidades procesales.

En efecto, aun si se admitiera, a modo de hipótesis, que durante la exposición se hubiera efectuado una lectura parcial de determinadas anotaciones o apuntes preparados con anterioridad, ello no permitiría concluir, sin más, que se trató de la lectura de un "memorial" en los términos prohibidos por la norma. Mucho menos podría derivarse de esa circunstancia la consecuencia pretendida por la defensa.

Es que una cosa es la utilización de notas como instrumento auxiliar de la memoria —conducta compatible con la regulación del artículo 393 del C.P.P.N.— y otra diferente la lectura íntegra de un memorial como sustitución del alegato oral. La defensa no ha demostrado que en el caso se haya producido esta última circunstancia, ni que la actuación de la querella hubiera impedido el desarrollo regular del debate o afectado de manera concreta algún derecho que le asista.

Pero, además, existe una razón decisiva que impide receptar la sanción pretendida: el eventual apartamiento de la regla contenida en el artículo 393 del C.P.P.N. no se encuentra conminado con la sanción de nulidad. El código de rito no establece que la eventual lectura de un memorial durante los alegatos determine la invalidez de la exposición efectuada, ni tampoco dispone que deba excluirse del proceso todo lo manifestado por la parte en tales condiciones.

Por consiguiente, aun cuando se tuviera por configurada alguna irregularidad en el modo en que la querella desarrolló

su alegato —extremo que, como se dijo, tampoco ha sido demostrado—, ello no conduce automáticamente a la nulidad del acto. Para arribar a semejante conclusión sería necesario, además, demostrar la existencia de un perjuicio concreto, actual y de imposible reparación por otra vía, circunstancia que no se advierte en el caso.

En efecto, la defensa no ha explicado de qué manera concreta la modalidad en que la querella habría desarrollado su exposición le ocasionó un perjuicio efectivo a su derecho de defensa, ni cuál sería la afectación que no pudiera ser reparada mediante la valoración que el Tribunal efectúe de las argumentaciones formuladas por las partes al momento de dictar sentencia. La mera disconformidad con la modalidad expositiva adoptada por la contraparte no satisface el principio de trascendencia que rige en materia de nulidades.

Cabe recordar, en este sentido, que la nulidad no constituye una respuesta frente a cualquier incumplimiento de una formalidad procesal, sino que sólo procede cuando la irregularidad alegada reviste una entidad tal que compromete efectivamente las garantías que las formas procesales procuran tutelar. De lo contrario, se convertiría a las nulidades en un mecanismo destinado a satisfacer un rigorismo formal desprovisto de utilidad concreta para el proceso.

Por ello, de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el planteo efectuado por la defensa y mantener incólume el alegato desarrollado por la querella durante el debate.

II. <u>Consideraciones generales sobre la prueba</u>:

El método que la legislación procesal en materia penal ha establecido para la valoración de la prueba es el de la "*sana crítica racional*". La norma no impone reglas generales para acreditar hechos delictuosos ni determina en abstracto el valor de las pruebas, sino que deja al

juzgador en libertad para admitir todo elemento que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla, conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

III. <u>Hechos probados y valoración probatoria</u>:

a. De conformidad con toda la prueba producida e incorporada en este debate, quedó debidamente acreditado que Diego Sebastián Silvero, David Osvaldo Agüero y Esteban David Soler, intervinieron, junto a L.A.G. (de 15 años de edad) y otras personas aún no individualizadas, de modo organizado y mediante un acuerdo previo en el que se distribuyeron distintos roles, en el hecho que tuvo por víctima a Mauro Gutiérrez.

El evento mencionado sucedió el día 30 de julio de 2022, alrededor de las 07:40 horas, en esa ocasión Mauro Gutiérrez circulaba a bordo de su vehículo marca Peugeot, modelo 207, dominio IXR-594, cuando al arribar a la calle Cañuelas n° 675 de la localidad de Ingeniero Budge, fue colisionado por un Renault 9, gris oscuro, dominio UVE-230. Ha quedado acreditado que, a continuación, Mauro Gutiérrez descendió de su vehículo, al igual que lo hicieron simultáneamente los cuatro ocupantes del Renault 9, entre ellos: Sebastián Silvero, David Agüero, L.A.G. y otra persona aun no identificada, y, tras amedrentar a la víctima con las armas de fuego que portaban, lo obligaron a Gutiérrez a colocarse en la parte trasera del Peugeot 207 y se introdujeron posicionándose uno como conductor, Diego Silvero como acompañante y los dos restantes junto a la víctima: David Agüero se ubicó del lado derecho y L.A.G. del lado izquierdo, quien en todo momento le apuntaba, con el arma que portaba, al estómago.

A su vez quedó probado que comenzaron a circular, y en ese contexto, le exigieron a Mauro Gutiérrez dinero (concretamente dólares estadounidenses) y, por otro lado, le dijeron que querían ingresar al domicilio de su madre, Felisa

Torrejón, por lo que se dirigieron a su domicilio sito en la calle Cañuelas n° 888 del partido de Lomas de Zamora. Una vez allí, Diego Silvero descendió del Peugeot 207 y se dirigió a pie hacia el domicilio de referencia con la intención de ingresar al inmueble, pero no pudo lograrlo; motivo por el cual, regresó al rodado.

Asimismo, se ha acreditado que los autores del hecho obligaron a Mauro Gutiérrez a cursar llamados desde su teléfono celular Samsung A30S (abonado n° 11-3693-2303) a su hermano, Ezequiel Luis Miguel Gutiérrez (abonado n° 11-6570-0697). En una de esas comunicaciones, Mauro Gutiérrez le pidió a su hermano que abriera la cortina de la vivienda sita en la calle Cañuelas n° 888 del partido de Lomas de Zamora, lo que no sucedió porque Ezequiel pudo observar lo que estaba aconteciendo. En consecuencia, los captores, huyeron del lugar y, desde el teléfono celular de Mauro Gutiérrez, siguieron comunicándose en reiteradas oportunidades con su hermano Ezequiel, a quien le exigieron USD 150.000 (ciento cincuenta mil dólares estadounidenses) en concepto de rescate a cambio de la liberación de Mauro.

También quedó probado que luego de circular por distintos lugares, los captores abandonaron el Peugeot 207 en la intersección de las calles 4 y Unión Real del Barrio Obrero, del partido de Lomas de Zamora, y trasladaron a Mauro Gutiérrez al Renault 19, dominio IXR-594, colocándose David Agüero y L.A.G. en la parte trasera del vehículo junto a Mauro Gutiérrez, y circularon por las localidades de Ingeniero Budge y de Villa Fiorito del partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

En esa oportunidad, la persona que conducía el Peugeot 207, Diego Silvero, se bajó del vehículo, y junto con otro sujeto, hicieron apoyo logístico a las personas que tenían retenido a Mauro Gutiérrez, desde el Volkswagen Golf, dominio EHU-854 (propiedad de Silvero).

A su vez se tiene por acreditado que, durante el transcurso de la mañana, desde el abonado de Mauro Gutiérrez (n° 11-3693-2303), los captores continuaron realizando llamados de índole extorsivo a su hermano Ezequiel (abonado n° 11-6570-0697) hasta que redujeron sus pretensiones y aceptaron la entrega de ($ 500.000) quinientos mil pesos y de objetos de valor en concepto de rescate.

Así, Ezequiel Luis Miguel Gutiérrez y su entorno familiar reunieron la suma exigida, junto con dos relojes (uno marca Quartz y el otro Ona Sáez), una cadena de oro con un dije, dos pares de aros de oro, y otro aro de oro (sin su par) todo lo cual fue introducido en una cartera negra que, a su vez, fue guardada en una bolsa blanca que rezaba “Mafalda”.

También con las constancias incorporadas a este debate, se ha probado que Esteban David Soler se encargó de organizar y coordinar la logística y la dinámica del grupo operativo que desarrolló el suceso descripto. Concretamente, se encuentra verificado que Soler impartía las indicaciones, vía telefónica a David Agüero para que transmitiera a Ezequiel Gutiérrez el lugar en dónde debían entregar el pago del rescate y, paralelamente, coordinaba con Diego Silvero para que lo recogiera.

Por su parte, se encuentra debidamente probado que, siguiendo las órdenes de los captores, Ezequiel Gutiérrez a bordo de la camioneta Peugeot Partner, gris, dominio AA-980-MZ, junto con los elementos ya descriptos, se dirigió al sitio indicado, concretamente la calle Falucho, entre El Pampero y Mar del Plata, del partido de Lomas de Zamora. Una vez allí, Diego Silvero arribó al lugar a bordo de una motocicleta Honda XR250 Tornado, roja y blanca, dominio A099EAW. En esas circunstancias, Ezequiel Gutiérrez le entregó a Diego Silvero el pago del rescate, y una vez que este lo recogió se retiró del lugar. Finalmente, alrededor de las 13:00 horas, Mauro

Gutiérrez fue liberado en la calle El Zonda n° 655 del partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

Sumado a ello, se ha acreditado que durante el suceso aquí ventilado le sustrajeron a Mauro Gutiérrez el Peugeot 207, dominio IXR-594; una suma superior a los $ 100.000 (cien mil pesos) que estaban en una mochila con un anotador celeste; un desodorante Dove; un talco gris marca Veritas; un cargador marca Huawei gris; una billetera que en su interior tenía U$D 100 (cien dólares estadounidenses); tarjetas de débito del Banco Galicia y Tarjeta Naranja y tarjeta de crédito Naranja todas a su nombre; su Documento Nacional de Identidad y licencia de conducir y el teléfono celular Samsung A30S azul con funda negra y la tapa trasera multicolor.

Finalmente debe mencionarse que en el debate quedó probado que las personas que tuvieron retenido a Mauro Gutiérrez, portaban armas de fuego (tipo nueve milímetros) que fueron utilizadas para amedrentarlo. Y, en esa línea, se encuentra acreditado en autos que en la misma fecha se secuestró una pistola marca "Bersa", modelo Thunder 308, negra, con numeración suprimida y cinco cartuchos marca "SP 380", dentro del vehículo Volkswagen Golf, dominio EHU-854, que estaba estacionado en la calle Terrada N° 2286 del partido de Lomas de Zamora, al momento de producirse las detenciones de Silvero y Agüero.

b. Mérito de la prueba:

En primer lugar, es importante destacar que en la audiencia de debate del día 8 de junio y 28 de agosto del año en curso, dos de los tres imputados, Diego Sebastián Silvero y David Osvaldo Agüero, reconocieron los hechos endilgados por el Ministerio Público Fiscal y por la querella constituida en autos, circunstancia por la cual, la materialidad de autos no se encuentra controvertida.

No obstante ello, el suceso descripto se encuentra acreditado por un completo plexo probatorio, lo que, amén de

lo antedicho, permite tener por probados los hechos que configuran el ilícito.

Sostenemos que la acreditación del hecho sintetizado surge, en primer lugar, de la declaración efectuada en la audiencia del día 10 de junio de 2026, por parte de la víctima activa, **Mauro Gutiérrez**, quien describió con gran precisión lo que pudo advertir en aquellos momentos.

Así fue que el Sr. Gutiérrez dijo que, en el año 2022, en el mes de julio, un día sábado, a las 7:30 aproximadamente, a tres cuadras de su lugar de trabajo vio un auto a unos metros estacionado, todo polarizado, el cual comenzó a acercarse, el trató de esquivarlo, pero lo chocó de frente, que bajaron personas armadas y fueron hacía él. Agregó que en un primer momento pensó que era un robo por lo que atinó a darle lo que tenía, su celular y algo de dinero. Negándose estás personas a recibirlo le dijeron "*vos venís conmigo*" y lo subieron en el asiento trasero de su auto. Que las dos personas que tenía al lado, izquierdo y derecho, tenían armas y el que estaba adelante, de acompañante del conductor, también tenía un arma.

Recordó que le dijeron que querían entrar a la casa de su mamá para agarrar una suma de dinero que les habían pasado el dato, que era una suma en dólares. En ese momento comenzaron a revisar el auto, le preguntaron si tenía dinero, y él dijo que sí y le sustrajeron también el dinero. Uno de los captores revolviendo el auto, encontró unas llaves, y le preguntó si eran de la casa de la mamá. Mauro les dijo que era de su casa de Lanús. No le creyeron y le dieron un cachetazo en la cabeza. Por lo que el que estaba sentado en la parte de adelante del lado de acompañante dijo "*yo voy a ir a probar estas llaves, porque para mí una de estas llaves es de la casa de la mamá*", entonces le dijo, "*voy a ir a probar las llaves, yo te aviso si llegan a ser las llaves de verdad si puedo entrar, yo te aviso y lo matás, matalo*".

Relató que el masculino que descendió volvió, ya que no pudo abrir la puerta y le dijo a Mauro que llame a alguien de la casa para que les abra; entonces marcó el teléfono de su hermano Ezequiel y le dijo que abra la cortina de la casa así entraba con el auto al garaje; aclaró la víctima que todo siempre fue a punta de pistola. Se acercan al domicilio y ven que Ezequiel no había levantado la cortina y los estaba esperando en la puerta. Entonces ellos empiezan a hablar, dicen "*no, no, no, se complicó, se complicó esto*" y uno de ellos dice "*bueno vamos igual y encarémoslo*".

En ese contexto uno de ellos baja y se sube hasta la vereda, ahí Ezequiel entra y cierra la puerta. Le dijeron a Mauro "*por culpa de tu hermano te vamos a matar, tu hermano no quiere pagar*". Luego el acompañante del conductor se bajó diciendo que se iba a quedar en la zona porque seguramente "*estos en algún momento van a largar la plata y yo me quedo cerca de la zona"*. Agregó que los otros siguieron dando vuelta con el auto, hasta que en un momento deciden que tenían que descartarlo porque estaba chocado. Entonces comenzaron a comunicarse con otras personas por teléfono para cambiarse de auto. Se dirigen a otro lugar y efectivamente había otro auto ya esperando con una persona que estaba al volante para manejar.

La víctima detalló que lo bajaron de su auto y lo sentaron en la parte trasera de un Renault 19, también polarizado de color verde. Allí de vuelta le dijeron que lo iban a matar apuntándolo con el arma de fuego. Relató que lo estuvieron paseando con el auto por todo el barrio, durante dos o tres horas.

Que luego vuelve a ver al sujeto que se había bajado de su auto para quedarse cerca de la zona de la casa de su mamá, en una moto, se para cerca del auto y le dice claramente, que llamó por teléfono y que le dijeron que el dinero está en la casa, entonces le dijeron que estaba mintiendo que era un hijo

de puta y que lo iban a matar, que le iban a cortar un dedo, de hecho le hicieron que lo llame Ezequiel llorando, diciendo que ya le habían cortado un dedo.

Asimismo, mencionó que dejaron pasar 20 minutos, le dijeron a Ezequiel que le iban a dar media hora, volvieron a llamar, el dinero no estaba. Se enojaron revolearon el celular de Mauro y dijeron "*no, encaremos para el Riachuelo, que lo vamos a matar*". En ese contexto Mauro sintió en riesgo su vida, que lo iban a matar de verdad, comenzó a llorar y les dijo que por favor no lo hagan, sintió que lo escuchaban hasta que después de un momento se frenan, uno de ellos dijo que era verdad, que le creía porque había pasado mucho tiempo y no habían dado nada de dinero, empezaron a discutir entre ellos que decían "*no, te pasaron mal el dato, no saben nada, se equivocó cualquiera, estos no tienen plata, son ratas*", luego decidieron que iban a aceptar el dinero que pudiera reunir su familia y que lo iban liberar.

Así, los captores llamaron a Ezequiel diciendo que le den la plata que ofrecían y aparte otras cosas que tengan, celular, relojes, joyas, que lo metan en una mochila. Recordó que uno de ellos le dijo que su hermano había dejado la plata, que estaba el dinero, que estaban las cosas que le habían prometido, entonces ellos arrancan nuevamente el auto y luego de unas cuadras le dicen que se baje del auto, que no mire para atrás, que no haga la denuncia a la policía, que si lo hacía lo iban a matar, que ya conocían el taller, que ya conocían la casa de su mamá. Mauro señaló que bajó del auto caminó y luego corrió, que una persona le prestó un teléfono, llamó a uno de sus hermanos y le pasó la dirección para que lo fueran a buscar. Pasaron unos minutos y después aparecieron policías, agentes de civil de la DDI de Monte Grande que lo llevaron a la Comisaría.

Refirió que además de su auto le sustrajeron dinero en efectivo, su teléfono celular, billetera y demás pertenencias que tenía en ese momento.

Por su parte, puntualmente respecto a las armas, como ya fue mencionado, Mauro Gutiérrez destacó que apenas los captores se acercan a él, observa que estaban armados y que cuando lo suben a la parte trasera de su automóvil Peugeot 207 los dos tipos que estaban a su lado, izquierdo y derecho, tenían armas y el que estaba adelante, de acompañante del conductor, también tenía un arma, recordó haber visto tres armas de fuego, todas de puño.

Finalmente, frente a la consulta del Fiscal Auxiliar, el Sr. Gutiérrez comentó que los meses posteriores, al hecho, se sintió siempre con mucho miedo, que dejó de vivir en su casa de Lanús, se fue a vivir con sus padres, por el hecho de tener temor a que le pase de vuelta lo mismo, que le roben, le hagan algo. Agregó que también tuvo ataques de ansiedad, de pánico, cosas que tuvo que tratar en terapia y que a veces cuando ve noticias en la tele que asaltan a las personas, le genera de vuelta esa sensación de temor y de caminar intranquilo por la calle.

Así, en segundo término, resulta de central relevancia el testimonio brindado en el debate por parte de **Ezequiel Gutiérrez**, hermano de Mauro y quien era la persona con la que se comunicaban los captores y ofició de pagador del secuestro.

En sentido coincidente, el Sr. Ezequiel Gutiérrez recordó el llamado efectuado por Mauro ese día sábado entre las 8 y 9 de la mañana, pidiéndole que le abra la cortina lo que le resultó raro porque Mauro dejaba el auto afuera y aparte él tenía llave para entrar y poder levantar la cortina él mismo a la vez que lo notó un poco medio nervioso.

Relató que no abrió la cortina, fue hasta la puerta y vio en diagonal el auto de Mauro chocado en la trompa, el auto se acercó hasta la puerta de la casa momento en el cual vio que

la persona que manejaba no era Mauro, que su hermano estaba sentado en la parte trasera en el medio de dos personas; que bajaron el vidrio y ahí lo pudo divisar bien, le dijo que lo deje entrar; destacó que una de las personas que es la que estaba sentada en el lado trasero del lado del conductor lo estaba apuntando con un arma, frente a esa situación Ezequiel entró y cerró la puerta, que fue todo cuestión de segundos.

Detalló que vio por la rendija de la puerta que el auto se fue, entonces le avisó a otro de sus hermanos lo sucedido, y salió con su camioneta para ver si podía visualizar el auto; que a una cuadra y media había un auto chocado, un Renault 9 sobre la calle Cañuelas, en el lugar, había un patrullero; bajó y habló con los policías, les comentó lo que había sucedido, ellos ya sabían y le preguntaron si era familiar de la persona que había sido secuestrada, que al decirles que era su hermano, automáticamente le dijeron que suba al patrullero, volvió a la casa de sus papás a buscar los documentos y lo llevaron a la DDI en Luis Guillón, en Monte Grande. Los efectivos de la DDI le dijeron que no contestara el teléfono y luego fueron con él a la casa de sus papás en la calle Cañuelas, allí le dijeron que ya podía atender el teléfono.

El testigo se sorprendió porque le pidieron 500.000 dólares, esa suma de dinero no la tenían, era imposible; los captores le decían que sí, que ellos sabían de una persona que su familia tenía ese dinero, tenían ese dato.

Destacó que todo el tiempo le decían que iban a matar a Mauro. Él hablaba con sus hermanas pidiéndole que reúnan dinero. Todo el tiempo le aseguraban que ellos sabían que tenían la plata. Agregó que una de las últimas veces que lo llamaron le dijeron que a Mauro le habían cortado un dedo y se escuchaba que Mauro gritaba.

Relató durante el debate que en reiteradas oportunidades Mauro le decía "*Ezequiel, paguen, por favor, paguen*". Finalmente, luego de varias llamadas y horas de tener a Mauro

cautivo lo llamaron y le dijeron que iban a aceptar el dinero que habían juntado. Él le dijo que en cuestión de minutos podía reunir dinero que estaba esperando que llegaran sus hermanas, que reunieron $ 500.000 y algunas cosas de valor aritos, alguna cadenita de oro, algún anillo y reloj.

Contó el testigo que le pasaron una dirección en la calle Falucho donde tenía que dejar el dinero y que posterior a eso iban a largar a Mauro. Relató que se dirigió a la intersección donde ellos le dijeron, a los pocos minutos apareció una moto enduro de frente a él a la cual le entregó el dinero y los demás objetos. Después de eso empezó a llamar al teléfono de Mauro pero ya no lo atendieron más, fue a la casa de sus padres hasta que en algún momento, después la Policía les informó que habían encontrado a Mauro.

Por su parte, consultado respecto a si había observado armas de fuego recordó que sí, que no era un revolver de los que tienen tambor, era una pistola, como la de los policías, probablemente plateada o gris, no negra.

Finalmente, frente a la consulta del Dr. Galdós respecto a secuelas que le hayan quedado, Ezequiel Gutiérrez declaró que su familia quedó muy mal, que su papá es una persona que tiene ochenta y pico años y quedó mal, su mamá también. Destacó que él tenía miedo, dejó de ir a trabajar, iba muy poco, cambió su vehículo, se compró un auto más chico, agregó que dormía y soñaba con esas cosas.

El plexo probatorio, además, se ve reforzado por la prueba **documental incorporada al debate**.

En esta línea, valoramos la **Nota actuarial de fecha 30 de julio de 2022,** donde se puso en conocimiento de los pormenores del secuestro extorsivo cometido en perjuicio de Mauro Gutiérrez y las primeras diligencias ordenadas al inicio de la investigación (fs. 2 del sistema LEX 100); el **Informe actuarial de fecha 30 de julio de 2022,** realizado por el Oficial Inspector Emiliano José Acosta de la Delegación

Departamental de Investigaciones de Lomas de Zamora, donde se documentaron las primeras medidas realizadas por la fuerza preventora al haber tomado conocimiento del secuestro extorsivo de Mauro Gutiérrez (incorporado en el "SUMARIO PENAL FEDERAL" cargado a fs. 9/114 del sistema lex 100); el **Acta de contención y orientación a las víctimas** del secuestro extorsivo de fecha 30 de julio de 2022, realizado por personal policial de la Delegación Departamental de Investigaciones de Lomas de Zamora(incorporado a pág. 29/38 del "SUMARIO PENAL FEDERAL" cargado a fs. 9/114 del sistema lex 100).

A su vez, contamos con las **Actas de fecha 30 de julio de 2022** que documentaron el hallazgo del rodado marca Peugeot, modelo 207, con dominio IXR-594, propiedad de Mauro Gutiérrez (fs. 14 del sumario penal cargado a fs. 9/114 del sistema lex 100); **Acta de procedimiento de fecha 30 de julio de 2022** que documenta el hallazgo del rodado marca Renault modelo 9, UVE-230, color gris oscuro y fotogramas (fs. 20 del sumario penal incorporado a fs. 9/114 del sistema lex 100);y las **Actas de VISU** del rodado marca Peugeot 207 con dominio IXR-594 (propiedad de Mauro Gutiérrez) y del rodado Renault 9 con dominio UVE-230 de fecha 30 de julio de 2022, como así también del rodado marca Volkswagen Golf con dominio EHU-854 de fecha 31 de julio de 2022 realizados, junto con placas fotográficas (pág. 55/59 de las actuaciones incorporadas a fs. 115/262 del sistema lex 100; pág. 67/71 de las actuaciones incorporadas a fs. 115/262 del sistema lex 100 y pág. 93/97 de las actuaciones incorporadas a fs. 115/262 del sistema lex 100).

Completan el cuadro probatorio los **Registros fílmicos de cámaras de seguridad** aportados por Mariano Joel Flores Espinoza -vecino- (fs. 20 del sumario penal incorporado a fs. 9/114 del sistema lex 100); el **Informe de fecha 29 de septiembre de 2022**, correspondientes al análisis del material fílmico aportado por el Centro de Monitoreo del Municipio Lomas de Zamora, (pág. 243/257 de fs. 1059/1467).

Asimismo, es relevante el **Acta de secuestro** del teléfono celular marca Samsung, modelo A30S con IMEI n.°352435110315669, equipo celular que la víctima activa tenía al momento del hecho y que fue hallado en poder del menor L.A.G., de fecha 1° de agosto de 2022 (v. acta de procedimiento de fecha 30/7/22 en el domicilio de calle 2 entre 102 y 103, casa nro. 539 manzana 12 de Barrio Obrero).

Por su parte, valoramos el **informe técnico balístico nro. 294/22** realizado por la Delegación Policía Científica de Lomas de Zamora, respecto del armamento hallado en el automóvil Volkswagen Golf, domino EHU-854, del cual surge que la pistola marca "Bersa", modelo "Thunder 308", negra, con numeración suprimida, es un arma de guerra de uso civil condicional y **resulta ser apta para el disparo** (pág. 309/318 de fs. 1059/1467); y asimismo, la constancia emitida el 3 de agosto de 2022 por la **Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC)**, autoridad nacional que nuclea el registro de tales elementos, de la que surge que Agüero carece de autorización legal para la tenencia de armas de fuego; mientras que en el caso de Silvero solamente la tenía respecto del arma de fuego hallada en su domicilio (marca "Bersa", modelo "Thunder PRO", calibre 9 milímetros, con numeración E02860).

En definitiva, el plexo probatorio incorporado y valorado en esta instancia resulta suficiente, coherente y convergente para tener por debidamente acreditado el suceso en examen. La totalidad de los elementos analizados, considerados de manera integral, conforme a las reglas de la sana crítica racional, permiten afirmar con el grado de certeza requerido en esta etapa que el hecho del que resultó víctima Mauro Gutiérrez, ocurrió en la forma descripta.

IV. <u>Análisis de la participación individual.</u>

a. Introducción:

Previo a ingresar en el análisis pormenorizado de la intervención delictiva de las personas acusadas en este juicio por el Ministerio Publico Fiscal y la parte querellante, a fin de dar un tratamiento ordenado de las diferentes cuestiones, se comenzará por abordar de manera general la prueba producida en el debate que acredita la responsabilidad de los acusados para luego evaluar la responsabilidad individual de cada imputado en los hechos traídos a juicio.

Como panorama general y, sin perjuicio del análisis probatorio que se efectuará a fin de fundar la decisión que en cada caso adoptamos, señalamos que, el veredicto recoge los planteos de las defensas técnicas y, resulta conteste con la defensa material de cada uno de los imputados pues, las condenas encuentran fundamento sólido y suficiente en la prueba de cargo producida en juicio y la documental incorporada al debate por su lectura.

b. Análisis global de la prueba producida en el debate.

b.1. Las pruebas colectadas en autos demuestran no solo la materialidad de los hechos reseñados precedentemente, sino también la intervención y responsabilidad que en ellos se les atribuye a Diego Sebastián Silvero, David Osvaldo Agüero y Esteban David Soler.

Así, en el marco del debate quedó acreditado con el grado de certeza exigido por la norma para arribar a una sentencia condenatoria que los nombrados participaron en los hechos delictivos que se le atribuyen.

b.2. Al respecto, cabe desarrollar *in extenso* las diversas medidas investigativas que propiciaron la vinculación de los nombrados a los hechos.

Sentado cuanto precede, debe señalarse que el puntapié inicial que permitió conectar los hechos con los imputados de autos fue la **aparición en las cercanías de la casa de los padres de Mauro Gutiérrez, del vehículo Volkswagen Golf, dominio EHU-854.**

En este sentido, cabe recordar que, anoticiados del ilícito del que resultó víctima Mauro Gutiérrez, parte del personal de la Delegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial de Lomas de Zamora se constituyó en las cercanías del domicilio del entorno familiar de la víctima, sito en la calle Cañuelas N° 888 del partido de Lomas de Zamora y en ese contexto, mientras que otras miembros de la DDI realizaban la contención y orientación a las víctimas pasivas, advirtieron la presencia del Volkswagen Golf, dominio EHU-854, de color gris, circulando a escasa velocidad y con varios ocupantes frente a ese domicilio, situación que les resultó sospechosa, motivo por el cual decidieron anotar su patente.

Así fue que, gracias a este dato y a través tareas investigativas, se desplegó un operativo dentro del Barrio Obrero de la localidad de Ingeniero Budge, donde se desarrolló un tramo del secuestro extorsivo. Luego de que se efectuara el pago del rescate —monitoreado por la fuerza de seguridad—, la policía advirtió nuevamente la presencia del Volkswagen Golf, dominio EHU-854, frente a la casa N° 539, la que se encuentra ubicada en la calle 2, entre las arterias 102 y 103, de la Manzana N° 12, del Barrio Obrero, donde posteriormente se verificó que residía L.A.G. —menor de edad—.

En esa ocasión, el personal policial observó que dentro del vehículo había dos ocupantes y que uno de ellos, específicamente el conductor, realizó un "pasamanos" con quien posteriormente fue identificado como L.A.G. que se encontraba a pie, infiriéndose que, lo que le habían entregado, se trataba de una parte del rescate; tras ello, el vehículo se retiró del lugar y fue perdido de vista, mientras que el joven que había hecho el "pasamanos" ingresó a su domicilio.

Que, luego de que la víctima recobrara su libertad, la prevención advirtió que sobre la vereda del domicilio de la calle Euskadi N° 1982, del Barrio Obrero de la localidad de

Ingeniero Budge, se encontraba estacionado el Volkswagen Golf de referencia con un conductor junto a otro sujeto a bordo de la motocicleta Honda Tornado, dominio A099EAW, utilizada para recoger el rescate. En ese instante, el rodado Volkswagen Golf y la motocicleta circularon un tramo corto hasta estacionarse en la puerta de una vivienda, sita en la calle Terrada N° 2286 del Barrio Obrero, donde el personal policial decidió interceptarlos e identificarlos: Diego Silvero (conductor de la motocicleta) y Osvaldo Agüero (conductor del vehículo).

Las medidas investigativas adoptadas por el personal preventor involucraron tareas de campo sobre los domicilios mencionados, fotografías de tales viviendas, allanamientos, actas de visu, todo lo cual luce incorporado el 31/7/22 a fs. 2 de sistema lex 100; a pág. 29/38 del "SUMARIO PENAL FEDERAL" cargado a fs. 9/114 del sistema lex 100; fs. 58/61 y fs. 68/69 de las actuaciones incorporadas a fs. 115/262 del sistema lex 100; pág. 67/71 de las actuaciones incorporadas a fs. 115/262 del sistema lex 100; pág. 75/78 83/85 de las actuaciones incorporadas a fs. 115/262 del sistema lex 100; pág. 93/97 de las actuaciones incorporadas a fs. 115/262 del sistema lex 100; pág. 113/115, 125 de las actuaciones incorporadas a fs. 115/262 del sistema lex 100; pág. 131/133, 145 de las actuaciones incorporadas a fs. 115/262 del sistema lex 100;pág. 5/29 de las actuaciones incorporadas a fs. 263/434 del sistema lex 100; y fs. 144/152, 159/165 de las actuaciones cargadas a fs. 263/434 del sistema lex 100.

Sumado a ello debe mencionarse en esta instancia las pericias realizadas sobre los teléfonos celulares secuestrados en autos plasmadas en los Informes del Departamento Técnico del Cibercrimen de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina, respecto de los dispositivos celulares secuestrados, entre ellos: "Samsung" modelo "SM-A30S" (víctima activa), "Motorola" modelo "XT2025-1" (David Osvaldo Agüero) y "Samsung" modelo "SM-J410G" (Diego

Sebastián Silvero); Actuaciones complementarias de la DDI de Lomas de Zamora, fecha 11 de enero de 2023, cargado como Actuaciones UFED; y en particular los diversos informes realizados por la DDI de Lomas de Zamora, de donde se desprenden comunicaciones —llamados y mensajes— de sumo interés con los contactos allí agendados, en especial durante el desarrollo del secuestro de Mauro Gutiérrez, obrantes en pág. 383/409 de fs. 1059/1467; fs. 1494/1507; pág. 5/32 de fs. 131/257 de sistema lex 100; pág. 33/36 de fs. 131/257; pág. 37/39 de fs. 131/257; pág. 40/62 de fs. 131/257; pág. 62/105 de fs. 131/257 y pág. 105/108 de fs. 131/257.

Fue así como se pudo establecer que **Diego Sebastián Silvero** era usuario del abonado **11-6470-5750** y del **11-6497-4881**; **David Osvaldo Agüero** era usuario del abonado **11-3946-2784 y Esteban David Soler** era usuario del abonado **11-6559-7289.**

A partir de las pericias efectuadas sobre los teléfonos celulares secuestrados (pertenecientes a Silvero y Agüero), se logró vincular a los imputados mediante la determinación de los abonados usados por ellos, el análisis del tráfico de comunicaciones y aperturas de antena durante el desarrollo del hecho, lo que dio cuenta de la mecánica interna desplegada por los nombrados durante la comisión del secuestro extorsivo, donde no solo se desprendieron comunicaciones entre sí, sino también con otros intervinientes, entre ellos, Esteban David Soler.

En esa línea, valoramos la información extraída por un lado, de la **agenda del celular de Diego Sebastián Silvero** (abonado n° 11-6470-5750) de la que se desprendieron los siguientes contactos de interés: a) "DAVID AMIGO", abonado Nro. 11-3946-2784, cuyo número telefónico corresponde al abonado asociado al celular secuestrado en poder de David Osvaldo Agüero; b) "DILAN", abonado n° 11-4528-1545, cuyo usuario a la postre fue identificado como D.N.L. y c) "SEBA",

abonado Nro. 11-6497-4881, otra de las líneas telefónicas utilizadas por Diego Sebastián Silvero porque más allá de la coincidencia entre el nombre de pila de Silvero y el contacto "Seba", a su vez posee en la aplicación WhatsApp una foto de perfil donde se observa a un rodado Volkswagen Golf gris y a una motocicleta Honda Tornado (cuyas características son semejantes a los rodados secuestrados en poder del nombrado).

Por otro lado, en la **agenda de David Osvaldo Agüero** (abonado n° 11-3946-2784) surgieron los contactos de interés: a) "DIEGO SEBASTIAN", abonado Nro. 11-6497-4881, uno de los utilizados por Diego Sebastián Silvero; b) "MI NÚMERO", abonado n° 11-6470-5750, es decir, aquel asociado al abonado secuestrado a Diego Sebastián Silvero y c) "ESTEBAN", abonado n° 11-6559-7289 registrado a nombre de Esteban David Soler.

Ahora bien, el 30/07/2022 entre las 10:50:36 y 11:47:23, Silvero y Agüero (n° 11-6470-5750 y n° 11-3946-2784, respectivamente) en la aplicación de WhatsApp registraron diez comunicaciones entre sí y se advirtieron mensajes de texto donde aquel le refería a Agüero: "*Gato que te den lo que pedimos*" y "*la tienen*".

Por otra parte, en el teléfono celular de Diego Silvero, se advirtió que entre las 09:36:29 y 12:41:46 horas, durante la comisión del secuestro extorsivo, registró mensajes de texto donde Diego Silvero le refirió a otro sujeto "*avísame por acá*", "*si esta eso perro así voy*" y "*ya estoy con la nave en punga*", haciendo alusión al pago del rescate, a lo que su interlocutor le respondió "*dale manteca apenas esta te avisamos*". Cabe recordar que "Manteca" es el apodo de Diego Silvero.

En este mismo sentido del análisis pericial del celular de David Osvaldo Agüero, se desprendieron conversaciones de WhatsApp con Esteban David Soler, usuario de la línea n° 11-6559-7289 agendado como "Esteban" (esto surge del Informe caratulado "DESCRIPCION 6 (Anexo V)" realizado por la DDI de



#38286911#517254443#20260904131359353

Lomas de Zamora, respecto del dispositivo celular marca "Motorola" modelo "XT2025-1", propiedad de David Osvaldo Agüero (correspondiente al abonado n° 11-3946-2784), donde se desprendieron comunicaciones del día del hecho con los contactos: "Diego Sebastián" —Diego Sebastián Silvero (n° 11-6497-4881)—, "Mi Número" —Diego Sebastián Silvero (n.° 11-6470-5750)—, "Esteban" —Esteban David Soler (n.° 11-6559-7289)— y "Bebe Nuevo" —Pablo Ariel Cáceres (n.° 11-3185-6972)).

En tal sentido, la comunicación entre Agüero y Esteban David Soler comenzó el 30/07/2022 a las 10.09 horas, donde puede leerse "*Amigo avisame mi cuando esté eso porque el otro está en la moto*" "*Yo te aviso donde dejan eso*" "*ahi va en la moto el otro para el anses, esperalo ahí en el arrollo*" "*cuando la tengan que la traiga a falucho y el zonda*".

Paralelamente, del análisis efectuado por la DDI de Lomas de Zamora en torno a la información extraída del teléfono utilizado por David Agüero, se desprendieron varias comunicaciones de WhatsApp con Diego Sebastián Silvero, a raíz de las cuales se presume que, al menos, desde el 7 de julio de 2022, ambos sujetos junto con Esteban David Soler, realizaron tareas de inteligencia sobre Mauro Gutiérrez y que incluso el 23 de ese mismo mes y año intentaron llevar a cabo el secuestro extorsivo de Mauro Gutiérrez, el cual se frustró en virtud de que un vecino salió a la calle, circunstancia que obligó a que los nombrados desistan, se retiraran del lugar y postergaran el plan criminal hasta el 30 de julio de 2022, cuando finalmente ejecutaron la maniobra delictiva (esto fue corroborado por el informe "DESCRIPCIÓN 6 (ANEXO VI)" realizado por la DDI de Lomas de Zamora).

A lo hasta aquí desarrollado cabe agregar que la vinculación de los imputados con los hechos, se vio robustecida a partir del **resultado de los allanamientos** dispuestos en relación con sus domicilios y el reconocimiento de diversos elementos allí incautados, por parte de las

víctimas, sobre lo cual nos explayaremos al momento de tratar individualmente la responsabilidad de cada uno.

Lo mismo ha acontecido con los **reconocimientos en rueda de personas** de los nombrados, efectuados por las víctimas de autos, circunstancia que *a posteriori*, se analizará detalladamente.

c. Análisis de la participación individual.

Sentado cuanto precede, pasaremos a analizar y profundizar los elementos de prueba que acreditan la responsabilidad de cada imputado.

1. De la responsabilidad de Diego Sebastián Silvero.

En primer lugar, cabe mencionar que en las audiencias de debate celebradas los días 8 de junio y 28 de agosto del corriente año, Silvero confesó su participación en los hechos atribuidos y pidió disculpas a las víctimas y su familia, por todo el sufrimiento que generó y el daño que causó.

Al respecto, dijo que en ese momento, era muy joven, que su vida se basaba en torno a la noche, las fiestas, el alcohol, estaba enfocado en querer aparentar algo que no era, prácticamente.

También destacó que desde el primer día que fue detenido, colaboró con la justicia, con la clave de su teléfono celular, así asumió sus responsabilidades sobre el hecho, que por eso fue que pudieron armar toda la causa y que su compromiso es no volver a cometer ningún delito y poder reinsertarse en la sociedad cuando corresponda.

Finalmente, en lo que aquí nos interesa, refirió ser apodado "Manteca" y que su último domicilio antes de ser detenido era en calle Terrada 2286 de Lomas de Zamora.

En ese andarivel, debemos señalar que, más allá de la confesión brindada por el imputado, existen elementos de convicción que permiten acreditar su intervención en los hechos ventilados, sin hesitación alguna.

Al respecto, el primer dato relevante y objetivo, respecto a la participación del nombrado en los hechos investigados, es el propio testimonio de Mauro Gutiérrez, quien lo aportó en instrucción y lo reiteró en este debate *"Había uno que le decía Manteca, ese era el mismo que quiso ingresar a la casa de mi mamá con las llaves mías de la casa de Lanús, y después es el mismo que yo lo vi que estaba encima de una moto."*

Además, el día del hecho, 30 de julio de 2022, el personal policial actuante realizó un procedimiento en el domicilio de Silvero, ubicado en calle Terrada N° 2286 de Lomas de Zamora, oportunidad en la cual secuestró el rodado marca Volkswagen Golf, con dominio EHU-854 y la motocicleta Honda XR250 Tornado, con dominio A099EAW, y se procedió a su detención y la de David Osvaldo Agüero (fs. 144/152, 159/165 de las actuaciones cargadas a fs. 263/434 del sistema lex 100).

En esa línea debemos mencionar que Diego Silvero en dicha ocasión, tenía en su poder la suma de $228.320 (doscientos veintiocho mil trescientos veinte pesos). El personal policial cotejó dichos billetes con aquellos que habían sido entregados como pago del rescate —dado que había fotografiado previamente parte del dinero—, a raíz de lo cual se corroboró que la numeración de 141 (ciento cuarenta y un) billetes de mil pesos correspondían exactamente con los entregados por Ezequiel Gutiérrez. Ello de acuerdo al Acta de identificación de billetes de fecha 4 de agosto de 2022 realizadas por la DDI Lomas de Zamora, junto con placas fotográficas (pág. 19/21 de actuaciones obrantes a fs. 597/607; pág. 2/50 de actuaciones obrantes a fs. 608/632; pág. 2/19 de actuaciones obrantes a fs. 633/650).

A su vez, debe mencionarse que Diego Sebastián Silvero es el titular registral del rodado Volkswagen Golf, dominio EHU-854, y de la motocicleta Honda Tornado, dominio A099EAW, ambos

utilizados en la comisión del ilícito (uno empleado por los captores como apoyo logístico y el restante para cobrar el rescate) y secuestrados en la puerta de su vivienda. Ello se encuentra acreditado por los informes de dominio, en los que figura que el titular registral de ambos vehículos es Diego Sebastián Silvero, en un 100% (v. fs. 2706 -dominio EHU-854- y fs. 2709 -dominio A099EAW-, ambos expedidos por la DNRPA).

Por su parte, la Delegación Departamental de la Policía Científica de Lomas de Zamora realizó una inspección del vehículo dominio EHU-854 en la cual se halló otra parte del rescate, objetos de valor entregados por Ezequiel Gutiérrez, a saber: una cadena de oro con un dije, dos pares de aros de oro, y otro aro de oro (sin su par) y reloj marca Ona Saez. A su vez, dentro del vehículo, más precisamente en el piso del lado del conductor, se encontró una pistola marca "Bersa", modelo "Thunder 308", negra, con numeración suprimida y cinco cartuchos marca "SP 380" (ver informe LEF 115/22 pág. 285/308 de fs. 1059/1467).

En forma conteste con el hallazgo de los elementos señalados y las tareas de campo desplegadas, el imputado **fue categóricamente reconocido por la víctima activa** y la víctima pasiva del secuestro extorsivo.

En tal sentido, durante los reconocimientos en rueda realizados el día 2 de agosto de 2022, **Mauro Gutiérrez**¸ con total seguridad reconoció a Diego Silvero y manifestó: *"Es uno de los dos que dije que tenía un arma. Específicamente es el que estaba en el asiento delantero derecho, es decir, del lado del acompañante en mi auto. Lo reconozco por la fisonomía del rostro (…) Estoy seguro que es él"*. También recordó que a esa persona le decían "Manteca" (páginas 29/33 de las actuaciones obrantes a fs. 490/519 del sistema lex 100).

Por su parte **Ezequiel Gutiérrez**, reconoció a Silvero y dijo: "*Es el más parecido al que dije de la moto (…) este es el más parecido. La contextura es parecida, también la especie*

de la barba, y además que tiene el pelo corto marcado en la frente. No encuentro diferencias" (páginas 21/24 de las actuaciones obrantes a fs. 490/519 del sistema lex 100).

Sumado a ello, cabe mencionar que en este debate al declarar tanto Mauro como Ezequiel Gutiérrez recordaron haber efectuado los reconocimientos en rueda y reconocieron sus firmas en las actas mencionadas.

Finalmente, sobre el peritaje realizado a su teléfono celular "Samsung" modelo "SM-J410G", por el Departamento Técnico del Cibercrimen de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina, y el análisis de su agenda y comunicaciones con sus consortes de causa elaborado por la DDI de Lomas de Zamora, ya nos hemos expedido en el acápite anterior, por lo que, sobre el punto, nos remitimos allí.

Sentado lo expuesto, consideramos que la totalidad de los elementos mencionados, resultan por demás evidentes e ilustrativos acerca de la intervención del encausado Diego Sebastián Silvero en los hechos aquí acreditados.

2. De la responsabilidad de David Osvaldo Agüero.

En primer lugar, cabe mencionar que en las audiencias de debate celebradas los días 8 de junio y 28 de agosto del corriente año, Agüero confesó su participación en los hechos atribuidos y pidió perdón a la víctima y a toda su familia, por haber hecho tanto daño y haber causado dolor.

Al respecto, dijo que en ese momento tenía 19 años, no medía las consecuencias, que se arrepintió totalmente por el daño que le causó a esa familia. Agregó que tiene una profesión, mecánico, por lo cual espera poder recuperar su trabajo, poder tener un futuro, salir adelante.

En ese andarivel, debemos señalar que, más allá de la confesión brindada por el imputado, existen elementos de convicción que permiten acreditar su intervención en los hechos ventilados, sin hesitación alguna.

En primer término, cabe tener presente que, conforme consta en el acta de fs. 144/152 de las actuaciones cargadas a fs. 263/434 del sistema lex 100, la DDI de Lomas de Zamora, luego de verificar que la víctima había sido liberada detuvo a Agüero en el asiento del conductor del vehículo Volkswagen Golf, con dominio EHU-854 que, tal como vimos al tratar la materialidad del ilícito aquí ventilado, fue utilizado en la logística del secuestro.

Lo que resulta de central importancia es que de la requisa de ese vehículo -lo que recordemos, sucedió el 30 de julio del 2022, minutos después de la liberación de la víctima- se halló parte del dinero pagado en concepto de rescate y también objetos que fueron aportados por la familia Gutiérrez con esa finalidad; en ese sentido no cabe duda que Agüero tenía un claro poder de disposición sobre el rodado de mención y sobre los efectos secuestrados (ver informe LEF 115/22 pág. 285/308 de fs. 1059/1467- y pág. 19/21 de actuaciones obrantes a fs. 597/607; pág. 2/50 de actuaciones obrantes a fs. 608/632; pág. 2/19 de actuaciones obrantes a fs. 633/650).

Así, la circunstancia apuntada precedentemente no deja margen de dudas en punto a la intervención de Agüero en el ilícito aquí juzgado.

Al respecto, se valora especialmente que dichos elementos fueron fotografiados al momento de la detención y que, durante la audiencia de debate celebrada el 10 de junio del año en curso, la víctima, Ezequiel Gutiérrez, al serle exhibidas esas fotografías, reconoció los objetos allí registrados como aquellos que habían sido entregados a los captores.

A su vez, cabe recordar que dentro de dicho vehículo, más precisamente en el suelo del lado del conductor –donde estaba ubicado Agüero- se encontró una pistola marca “Bersa”, modelo “Thunder 308”, negra, con numeración suprimida y cinco cartuchos marca “SP 380”, que posteriormente, luego de las

pericias de rigor, la Delegación Policía Científica Lomas de Zamora de la Policía de la Provincia de Buenos Aires informó que dicho armamento era apto para realizar disparos y que se trata de un arma de guerra de uso civil condicional (ver informe técnico balístico n° 294/22).

Además de la voluminosa prueba hasta aquí enunciada, David Agüero fue **reconocido categóricamente por Mauro Gutiérrez**, en oportunidad de llevarse a cabo las ruedas de reconocimiento de personas.

En dicha oportunidad, la víctima activa lo pudo reconocer con total seguridad como uno de los sujetos que participó en los hechos.

En tal sentido, **Mauro Gutiérrez**, dijo*: "(…) es el que se me sentó a mi derecha atrás en el auto. Lo reconozco por la cara, el cutis de la piel, el sector de los ojos. Estoy seguro que es esa persona (…) también reconocí su voz".*

Cabe destacar que, en este debate, al declarar la víctima activa recordó haber efectuado los reconocimientos en rueda y reconoció su firma en las actas mencionadas.

A su vez, la participación de Agüero en los hechos bajo análisis también se encuentra probada por el informe técnico elaborado por Adrián Vallejos, Cabo del Departamento Técnico del Cibercrimen de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina y Romina Valeria Triunfo, Agente de esa misma dependencia, respecto de los dispositivos celulares secuestrados, entre ellos el "Motorola" modelo "XT2025-1", de su propiedad, que ya hemos mencionado in extenso en el punto ***"IV.b.2."***.

Por todo lo expuesto, las evidencias reunidas prueban a todas luces, la participación de David Osvaldo Agüero en los hechos atribuidos.

3. De la responsabilidad de Esteban David Soler.

En primer lugar, corresponde señalar que Soler no prestó declaración indagatoria durante el debate, razón por la cual

fueron incorporadas por lectura sus declaraciones prestadas durante la instrucción, los días 13 de marzo y 29 de junio de 2023.

En aquella primera oportunidad, manifestó: *"[c]onozco a David Agüero, porque era mi mecánico, le recomendaba gente para que él les arreglara sus autos y motos"*. Posteriormente, al ampliar su declaración el 29 de junio de 2023, negó conocer tanto a Agüero como a Silvero y rechazó toda participación en los hechos.

En esa ocasión, explicó que se desempeñaba como remisero y que había decidido incorporar a otra persona para que trabajara con él, identificada como Domingo Ramón Jaime. Según relató, ambos se desempeñaban durante doce horas cada uno y utilizaban siempre el mismo teléfono celular, que era de su propiedad y que, cuando trabajaba su compañero, quedaba en poder de este último. Explicó que le había entregado el aparato a Ramón Jaime porque necesitaba continuar trabajando con la clientela y que, al hacerlo, le indicó que efectuara el cambio de titularidad. Precisó, asimismo, que le había entregado el teléfono junto con la línea, que se encontraba registrada a su nombre, y situó esa entrega en los meses de abril o mayo de 2022.

La versión ensayada por Soler, sin embargo, no solo carece de respaldo en las restantes constancias incorporadas al debate, sino que se encuentra objetivamente contradicha por ellas. En efecto, los elementos reunidos permiten descartar que el encausado fuera ajeno a la utilización del abonado telefónico en cuestión y, fundamentalmente, permiten establecer que las comunicaciones mantenidas a través de esa línea durante el desarrollo del hecho fueron efectuadas por él.

Esta última circunstancia resulta determinante, pues son precisamente las comunicaciones cursadas desde el abonado n° 11-6559-7289 las que colocan a Soler en el centro de la

maniobra investigada. De los informes de análisis de las comunicaciones telefónicas surge que, mientras el hecho delictivo se encontraba en pleno desarrollo, desde dicha línea se mantuvieron comunicaciones con David Agüero en las que se impartieron indicaciones directamente vinculadas con la ejecución del secuestro y con el cobro del rescate.

En concreto, la comunicación entre Agüero y Soler comenzó el 30/07/2022 a las 10.09 horas -es decir, mientras ocurría el secuestro extorsivo- oportunidad en la cual Soler le dijo a Agüero: *"(…) avísame cuando este eso que el otro está en la moto"*, *"ya llegó? Que espere que llegue la moto"*, *"que no deje eso hasta que no esté la moto y se vaya enseguida"* y *"(…) que la traigan a Falucho y El Zonda"*.

El contenido de esas conversaciones no admite una explicación compatible con la pretendida ajenidad de Soler. Por el contrario, revela que quien utilizaba ese abonado conocía el desarrollo del hecho en tiempo real, impartía instrucciones respecto del momento en que debía concretarse el retiro del dinero y coordinaba los movimientos de quienes intervenían en la maniobra. Así, lejos de tratarse de comunicaciones casuales o desvinculadas del suceso, dan cuenta de una intervención concreta en su ejecución.

A ello se suma que el análisis de las comunicaciones permite advertir que la maniobra no fue producto de una decisión espontánea adoptada el día del hecho, sino el resultado de un plan previamente concertado. En efecto, al menos desde el 7 de julio de 2022, Soler, junto con Silvero y Agüero, desplegaron distintas tareas destinadas a conocer los movimientos y rutinas de Mauro Gutiérrez. Incluso, el 23 de ese mismo mes intentaron llevar a cabo su secuestro extorsivo, cometido que se vio frustrado cuando un vecino salió a la vía pública, circunstancia que los obligó a desistir momentáneamente y retirarse del lugar. La ejecución del plan fue posteriormente concretada el 30 de julio de 2022. Tales

extremos encuentran corroboración en el informe denominado "DESCRIPCIÓN 6 (ANEXO VI)", elaborado por la DDI de Lomas de Zamora.

Ahora bien, establecida la relevancia de esas comunicaciones, corresponde determinar si existe sustento suficiente para atribuir a Esteban David Soler el uso del abonado n° 11-6559-7289 durante el período en que se desarrollaron los hechos. Y, en este punto, la prueba reunida ofrece una respuesta afirmativa.

En primer término, la empresa de telefonía celular "Telecom" informó que Esteban David Soler, DNI 25.577.700, era titular del abonado n° 11-6559-7289, precisamente el número que David Agüero tenía incorporado en su agenda de contactos bajo el nombre "ESTEBAN".

La titularidad formal de la línea, por sí sola, no resultaría suficiente para afirmar quién la utilizaba efectivamente al momento del hecho. Sin embargo, en el caso, ese dato se encuentra acompañado por diversos elementos independientes que permiten superar esa eventual objeción y vincular concretamente el abonado con Soler.

Así, la investigación realizada por la DDI de Lomas de Zamora con anterioridad a su detención permitió establecer que Soler poseía un perfil público en la red social "Facebook" a nombre de "Esteban David Soler" y que, entre los contactos allí registrados, figuraba el perfil denominado "Autoradio Audiotunning", cuya titularidad correspondía a Diego Sebastián Silvero. A ello se agrega que el número telefónico de Soler se encontraba incorporado en la agenda de contactos de Agüero.

Ambos extremos constituyen datos objetivos y externos que permiten descartar la explicación de Soler acerca de su supuesto desconocimiento de Agüero y Silvero y, al mismo tiempo, corroboran la existencia de vínculos previos entre quienes luego intervinieron en la maniobra.

Pero existe, además, un elemento particularmente significativo para establecer la efectiva utilización del abonado. La línea n° 11-6559-7289 se encontraba registrada a nombre de Esteban David Soler desde el año 2008 y fue dada de baja el 11 de agosto de 2022, es decir, apenas once días después del hecho juzgado. Esta circunstancia adquiere especial relevancia cuando se la pondera conjuntamente con el conocimiento que quien utilizaba esa línea tenía del desarrollo de la maniobra y con la posterior detención de Agüero, pues permite inferir razonablemente que la baja del abonado respondió a la necesidad de desprenderse de ese medio de comunicación y reducir los rastros de su utilización.

A su vez, y contrariamente a lo sostenido por la defensa, existe otro registro ajeno a la presente investigación que vincula el abonado con Soler en términos de uso efectivo. En efecto, el número n° 11-6559-7289 figura asociado a su persona en el "Portal de Gestión Salud PBA", en el marco del plan de vacunación contra el COVID-19. Se trata de un registro generado con anterioridad al hecho y con una finalidad completamente ajena a la investigación, que constituye así un elemento objetivo e independiente que corrobora que el abonado no solo se encontraba formalmente registrado a nombre de Soler, sino que era utilizado por este como medio habitual de contacto (ver pág. 30 del PDF titulado "base de datos", incorporado a fs. 301/318 del LEX 100).

De este modo, la atribución del uso del abonado a Soler no descansa exclusivamente en su titularidad registral, sino en la convergencia de distintos elementos independientes: la titularidad de la línea desde 2008; su incorporación en la agenda telefónica de Agüero bajo el nombre "ESTEBAN"; su asociación con Soler en un registro externo y previo a los hechos; los vínculos que mantenía con Agüero y Silvero; la utilización del abonado para mantener comunicaciones cuyo contenido revela un conocimiento directo y detallado del

desarrollo del secuestro; y, finalmente, la baja de la línea pocos días después de ocurrido el hecho.

Valorados en conjunto, estos elementos permiten tener por acreditado, con el grado de certeza exigible en esta instancia, que Esteban David Soler era quien utilizaba el abonado n° 11-6559-7289 durante el desarrollo del hecho y que, desde allí, intervino activamente en su ejecución.

En efecto, las comunicaciones analizadas no solo demuestran que quien se encontraba detrás de esa línea conocía el desarrollo de la maniobra en tiempo real, sino que además impartía instrucciones a Agüero y coordinaba aspectos centrales de su ejecución. Incluso, la referencia a la calle "Falucho" adquiere especial significación, desde que fue precisamente allí —entre las calles Pampero y Mar del Plata— donde se concretó el pago del rescate, mientras que el domicilio de Soler se encontraba ubicado en esa misma calle, a la altura n° 754, del partido de Lomas de Zamora, a una distancia aproximada de 1,1 kilómetros del lugar de pago (ver acta de procedimiento y detención de Soler, pág. 144/149 de fs. 2222/2410 del Sistema Lex 100).

Así, la prueba telefónica, unida a los restantes elementos objetivos que permiten atribuirle el uso del abonado, ubica a Soler dentro del *iter criminis* y permite establecer cuál fue su aporte concreto: desde su teléfono coordinó aspectos esenciales de la ejecución del secuestro, impartió instrucciones a Agüero y articuló los movimientos necesarios para concretar el cobro del rescate.

Por todo ello, la prueba incorporada al debate permite descartar la explicación exculpatoria ensayada por Soler y tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que Esteban David Soler intervino en la maniobra ejecutada el 30 de julio de 2022 y que, desde el rol que le correspondió dentro del plan previamente concertado, participó en la

privación ilegítima de la libertad de Mauro Gutiérrez y en la posterior exigencia y cobro del rescate.

V. <u>Calificación legal. Grado de autoría. Concurso de delitos:</u>

Las conductas descriptas y analizadas precedentemente relativas a **Diego Sebastián Silvero** y **David Osvaldo Agüero** configuran los delitos de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes y por haberse logrado el fin propuesto –cobro de rescate-, en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda todos ellos agravados por haber sido cometidos con la intervención de, al menos, un menor de dieciocho años de edad (arts. 29 -inc. 3-, 41 quater, 45, 54, 166 inc. 2° primer y segundo párrafo, en función del art. 167 inc. 2°, 170 primer y segundo párrafo, inc. 6° del CP y 530 y 531 CPPN).

En punto a las conductas ilícitas desarrolladas por **Esteban David Soler**, configuran los delitos de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes y por haberse logrado el fin propuesto –cobro de rescate-, en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda (arts. 29 -inc. 3-, 45, 54, 166 inc. 2° primer y segundo párrafo, en función del art. 167 inc. 2°, 170 primer y segundo párrafo, inc. 6° del CP y 530 y 531 CPPN).

a. Del secuestro extorsivo. Agravantes previstas en el art. 170 primer y segundo párrafo e inc. 6 del Código Penal.

Al respecto señala Fontán Balestra que "…*en el art 170 del Código Penal se describe una figura en la que la disposición patrimonial que se impone a la víctima*

resulta de doblegar su voluntad mediante la privación de libertad de una persona. Al ataque a la libertad, que en mayor o menor medida aparece en todas las modalidades de la extorsión para el sujeto pasivo, se suma en este caso el que resulta de secuestrar a una persona, como medio empleado para lograr el fin patrimonial. De modo que son generalmente dos personas cuya libertad se lesiona: el sujeto pasivo de la extorsión, a quien se obliga a una prestación a la que no está obligado y la persona a quien se secuestra…" (Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo V, Editorial Abeledo Perrot, p. 597).

El delito lesiona dos bienes jurídicos: libertad y propiedad. Las acciones típicas que prevé la norma son las de sustraer, retener y ocultar a una persona. Al respecto, la doctrina sostiene que ***sustraer*** importa apartar a una persona de la esfera donde desenvuelve su vida en libertad; ***retener*** es impedir que el sujeto pasivo se aparte del lugar en que se halla, es también impedir la libertad ambulatoria del sujeto ya mantenido en cautiverio. Finalmente, ***ocultar*** es esconderla, de modo de procurar que aquélla no pueda volver a la situación de libertad que gozaba (conf. Caramuti, Carlos S. en Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl (directores). "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 6, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, p. 675/676; Fontán Balestra menciona que todas estas formas verbales pueden reducirse a una: privación de la libertad, citado por Caramuti, Carlos S. ibidem).

En el caso, Diego Sebastián Silvero, David Osvaldo Agüero y Esteban David Soler -cada uno de acuerdo a sus

roles y participación en el ilícito-, **sustrajeron** de su esfera de libertad a Mauro Gutiérrez el día 30 de julio del 2022 alrededor de las 7:40 horas; **retuvieron** a la víctima a partir de ese momento hasta su liberación, aproximadamente 5 horas más tarde –tal como se ha visto en el apartado correspondiente a la materialidad-, y la **ocultaron**, toda vez que la tuvieron gran parte del tiempo oculta dentro de los vehículos especificados oportunamente, hasta el momento en que fue liberada, todo ello mientras efectuaban negociaciones ***para obtener un rescate*** mediante comunicaciones extorsivas con los familiares de las víctimas.

Por su parte, hay acuerdo en la doctrina en punto a que la privación de la libertad de la víctima, sumada a la exigencia del pago de un rescate, resultan suficientes para tener por consumado el delito en su configuración básica, más en nuestro caso, ninguna duda cabe en torno a que el secuestro extorsivo descripto se perfeccionó, pues el tipo penal (art. 170) se completó en el suceso.

De igual manera, entendemos que también se corroboran en la especie las ***circunstancias agravantes*** del secuestro extorsivo por las cuales se condenó, a saber: el **haber logrado el fin propuesto** (es decir, el pago del rescate) y **la participación en el hecho de tres o más personas.**

En cuanto a la primera de ellas, conforme el acervo probatorio incorporado y producido al debate, se ha podido comprobar que, en efecto, los captores lograron el fin propuesto, que fue el pago de dinero y entrega de elementos de valor por las víctimas pasivas.

Así quedó corroborado que Ezequiel Gutiérrez entregó la suma de 500.000 pesos, junto con dos relojes (uno marca

Quartz y el otro Ona Sáez), una cadena de oro con un dije, dos pares de aros de oro, y otro aro de oro (sin su par) todo lo cual fue introducido en una cartera negra que, a su vez, fue guardada en una bolsa blanca que rezaba "Mafalda".

En paralelo, en punto a la circunstancia agravante descripta en el inciso 6° del artículo 170 del código de fondo, referida a la ***participación en el hecho de tres o más personas***, teniendo en cuenta el desarrollo que se viene realizando de la prueba, se puede afirmar con certeza que se encuentra comprobado en autos; ello, en la medida en que intervinieron en calidad de coautores tres personas -junto con otros individuos que por distintos motivos no han sido elevados a debate, entre ellos el menor L.G.-, a saber: David Osvaldo Agüero, Diego Sebastián Silvero y Esteban David Soler.

Ello permite tener por configurada la agravante referida a la cantidad de intervinientes, extremo que sin lugar a dudas incrementa el poder ofensivo de los autores, al tiempo que importa menores posibilidades de defensa por parte de la víctima, merced al mayor número de personas en el ilícito.

Ahora bien, habiendo verificado que se dan en el caso los ***elementos objetivos*** tanto del tipo penal básico del secuestro extorsivo, como de las circunstancias agravantes por las cuales se formuló la acusación y se condenó a los imputados, corresponde abocarnos al estudio del ***aspecto subjetivo.***

En esa línea, a tenor del análisis probatorio que venimos efectuando, se puede advertir que los tres imputados actuaron con **dolo directo**, es decir, tuvieron

conocimiento en punto a que estaban privando a la víctima ilegítimamente de su libertad (sustrayéndola, reteniéndola y ocultándola) para obtener el pago de un rescate; en rigor, la estrategia delictiva desplegada a través de la elección de la víctima, el uso de armas de fuego, las transcripciones telefónicas y los llamados extorsivos, denotan maniobras y manejos del curso causal que no dejan lugar a dudas en punto a que conocían lo que estaban haciendo y que esa era su voluntad.

También cabe relevar que la figura del secuestro extorsivo presenta un ***elemento subjetivo distinto del dolo***, que es la ***ultrafinalidad*** específica de ***sacar rescate*** que, en el presente, ha quedado demostrado que era su finalidad última, conseguida, por cierto.

A tenor de la prueba que hemos meritado, ha podido corroborarse que, en el hecho aquí ventilado, cuando los captores abandonaron la idea de ingresar a la vivienda de la mamá de Gutiérrez, encontrándose la víctima a merced de sus captores, retenida dentro del vehículo, comenzaron a pedir dinero a cambio de su liberación.

Con ello, tanto la faz objetiva como subjetiva del tipo penal agravado analizado se encuentran corroborados.

b. Del robo agravado por el uso de armas de fuego y por haberse cometido en poblado y en banda.

En cuanto al delito de robo agravado por el uso de armas de fuego y por haberse cometido en poblado y en banda (arts. 166 inc. 2, primer y segundo párrafo en función del art. 167 inc. 2° del Código Penal de la Nación), cabe recordar que remiten a la figura básica prevista en el artículo 164 del código sustantivo.

El delito lesiona el bien jurídico, propiedad.

Es necesario, pues, que se encuentren cumplidos los requisitos de la figura básica, para luego corroborar los agravantes de la figura en particular.

Así, el artículo 164 prevé una sanción para "*quien se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena, con fuerza sobre las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad*". Es decir, la figura requiere 1°) el apoderamiento; 2°) de una cosa mueble total o parcialmente ajena; 3°) contra la voluntad del dueño o tenedor; 4°) con fuerza en las cosas o violencia sobre las personas.

Señala Aboso que "*Respecto de la acción típica, tiene dicho la jurisprudencia nacional que en los delitos de hurto y robo, el 'apoderamiento' es un elemento sustancial de la tipicidad objetiva, exigiendo este como presupuesto indefectible el 'desapoderamiento', que se integra, a su vez, de una faz subjetiva y objetiva, consistente está en 'quitar de la esfera de custodia', esfera que no esta referida al lugar físico donde el bien se encuentre, sino al ejercicio del poder de disposición sobre el (CNCC, Sala VI, 'G., M.', de 8/3/91). El apoderamiento consiste en colocar bajo el ejercicio de alguien una cosa que previamente se encontraba en poder de otro. Es quitar y quedarse con la cosa. La esfera de custodia consiste en el poder de efectivo desplazamiento del sujeto activo, que así puede realizar los actos de disposición. Implica una doble condición, por un lado la pérdida del 'poder' de parte de la víctima, y simultáneamente la adquisición del 'poder' de parte del*

autor. Dicho apoderamiento debe ser hecho con sustracción (CCC Fed. La Plata, Sala I, c. 14.080,'A.,N.A.',de18/5/95)" (Aboso, Gustavo Eduardo. Código Penal de la Republica Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia, 4a Edición, B de F, Buenos Aires, 2017, p. 885-886).

En el caso, se encuentra acreditado que los intervinientes del suceso, desapoderaron a la víctima de objetos personales que tenían consigo al momento de ser privado de su libertad.

Así cabe recordar a Gutiérrez le sustrajeron el Peugeot 207, dominio IXR-594; una suma superior a los $ 100.000 (cien mil pesos) que estaban en una mochila con un anotador celeste; un desodorante Dove; un talco gris marca Veritas; un cargador marca Huawei gris; una billetera que en su interior tenía U$D 100 (cien dólares estadounidenses); tarjetas de débito del Banco Galicia y Tarjeta Naranja y tarjeta de crédito Naranja todas a su nombre; su Documento Nacional de Identidad y licencia de conducir y el teléfono celular Samsung A30 azul con funda negra y la tapa trasera multicolor.

Es decir, a la víctima la despojaron de elementos que eran de su propiedad, contra su voluntad y mediante la intimidación efectuada con armas de fuego; extremos sobre los cuales, como vimos, ha dado cuenta la propia víctima y sus familiares.

En punto a las ***circunstancias agravantes*** relativas a la realización del robo mediante el ***uso de armas de fuego,*** así como por haberse llevado adelante ***en poblado y en banda,*** también se encuentran verificadas en el caso. Veamos.

Sobre este punto, tal como ya hemos visto, no cabe duda alguna que los acusados sustrajeron el vehículo marca Peugeot, así como los efectos personales de Gutiérrez, valiéndose de arma de fuego para su ejecución, la cual se identificó como una pistola marca “Bersa”, modelo Thunder 308, negra, con numeración suprimida, cuya aptitud para el disparo se pudo acreditar así como su condición de arma de guerra de uso civil condicional, todo lo cual surge del Peritaje nro. 294/22 realizado por la Delegación Policía Científica Lomas de Zamora de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; extremo que les proporcionó a los agresores un mayor poder de intimidación sobre la víctima, disminuyendo de esta manera su capacidad defensiva.

Que, en cuanto al empleo de armas de fuego durante el hecho, dieron cuenta de ello tanto la víctima directa como su hermano, quien presenció parte de la maniobra. En efecto, Mauro Gutiérrez relató que, desde el inicio del suceso, fue amedrentado por sus captores mediante el empleo de armas de fuego, con las que lo amenazaron durante todo el tiempo que permaneció privado de su libertad. Por su parte, Ezequiel Gutiérrez declaró en el debate haber observado cómo los captores apuntaban con un arma de fuego contra su hermano mientras este se encontraba cautivo en el interior del vehículo.

Tales extremos, conllevan a la agravación de la figura básica, en la medida en que importan un mayor poder de intimidación para la víctima y menores posibilidades defensivas.

Ahora bien, en cuanto a la **tenencia ilegítima de arma de fuego** que el Ministerio Público Fiscal endilgó a Silvero y Agüero, corresponde considerar que dicha

conducta no concurre materialmente con el robo agravado por el uso de arma de fuego, sino que queda desplazada por esta última figura en virtud de las reglas del concurso aparente de leyes, específicamente por aplicación del principio de subsidiariedad tácita.

Ello así, pues en las particulares circunstancias comprobadas en autos, la tenencia de la pistola marca "Bersa", modelo Thunder 308, negra, con numeración suprimida, no constituyó un comportamiento autónomo, escindible y desvinculado del hecho contra la propiedad, sino que se encontró directamente ligada a su ejecución y tuvo como finalidad inmediata su utilización para llevar adelante el robo.

De este modo, el peligro abstracto que tutela el artículo 189 bis, inciso 2°, queda comprendido en el mayor contenido de injusto que representa el empleo efectivo del arma como medio comisivo del robo, circunstancia que el legislador ya contempló específicamente al agravar la figura del artículo 166, inciso 2°, del Código Penal.

Una solución contraria importaría computar dos veces una misma circunstancia —la disponibilidad y utilización del arma—, primero como elemento de la figura autónoma de tenencia ilegítima y luego como circunstancia calificante del robo, con el consecuente agravamiento indebido de la respuesta punitiva. Esta solución encuentra respaldo, además, en precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal que han entendido que, cuando la portación o tenencia del arma se encuentra directamente vinculada con la ejecución del delito posterior y no existen elementos que permitan atribuirle una finalidad autónoma, se configura una unidad de leyes en la que la figura de

peligro abstracto resulta desplazada por aquella correspondiente a la faz consumativa del iter criminis —cfr. Sala II, causas "Bareiro" y "Orona"—.

Que, a su vez, de conformidad con el hecho y la intervención delictiva afirmada, se encuentra acreditado que el robo fue cometido en ***poblado y en banda***.

El concepto de ***poblado***, hace referencia a un "*…lugar dentro del radio urbano, donde le es posible a la víctima obtener auxilio de terceros para sí y para sus bienes...El concepto de poblado está definido a contrario sensu del de despoblado (Molinario/Aguirre/Obarrio, p. 282)… El término 'poblado' ha sido interpretado como el sitio en el cual se cuenta, por la cercanía de otras personas que viven en las proximidades, con la posibilidad de requerir ayuda, asistencia y auxilio. Es decir, se agrava el delito por la peligrosidad manifiesta del sujeto activo de actuar en presencia o con cierta cuota de riesgo ante dicha posibilidad (CFed. La Plata, Sala I, c. 14.080, 'A., N. A. y otro, de 18/5/95)*" (Aboso, ob. cit. pág. 913).

A tenor de tal noción, ha de afirmarse que el robo se perpetró en poblado, ya que el mismo tuvo lugar en zona urbana: Ingeniero Budge.

Que, con relación al término ***banda*** acogido por el tipo legal, entendemos que se verifica en el caso pues se ha constatado no solo la presencia de la pluralidad de intervinientes sino la existencia de una actuación conjunta y coordinada para la realización de la conducta delictiva aquí juzgada. Veamos.

Una banda es una agrupación de tres o más individuos que se reúnen para cometer un delito determinado y, sólo

requiere una preordenación para ese delito en particular, en tanto ello importa un mayor poder ofensivo respecto del bien jurídico tutelado, tal como ha sucedido en el hecho probado.

En efecto, del informe elaborado por la Delegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial del 14 de febrero del 2023, en torno a la información extraída del teléfono utilizado por David Agüero, se desprendieron varias comunicaciones de WhatsApp con Diego Sebastián Silvero, a raíz de las cuales se puede observar con meridiana claridad que, al menos, desde el 7 de julio de 2022, ambos sujetos junto con Esteban David Soler (usuario del abonado 11-6559-7289), realizaron tareas de inteligencia sobre Mauro Gutiérrez y que incluso el 23 de ese mismo mes y año intentaron llevar a cabo el secuestro extorsivo, pero la maniobra se vio frustrada porque los vecinos de Mauro Gutiérrez y el panadero de la cuadra habrían salido a la calle; circunstancia que obligó a que los nombrados se retiraran del lugar y postergaran el plan criminal hasta el 30 de julio de 2022, cuando finalmente ejecutaron la maniobra delictiva.

Así, se observan reunidos los extremos necesarios para tener por configurada la actuación en banda, pues no se trató de una intervención meramente ocasional o circunstancial de varias personas, sino de la actuación conjunta y coordinada de un grupo de individuos que, con anterioridad a la ejecución del hecho, concertaron voluntades, desplegaron tareas de inteligencia y adoptaron decisiones dirigidas a concretar el plan delictivo. En efecto, se advierte la existencia de un acuerdo previo, una finalidad delictiva común y una intervención

funcionalmente coordinada de sus integrantes, quienes realizaron distintas actividades orientadas a la preparación y posterior ejecución de la maniobra.

La pluralidad de intervinientes, en este contexto, se encuentra acompañada por una actuación conjunta y organizada, con distribución de tareas y convergencia de los aportes individuales hacia un mismo objetivo criminal.

Tales circunstancias son las que habilitan la aplicación de la agravante prevista por el art. 167 -inc. 2°- del Código Penal, es decir, "*por haberse cometido en poblado y en banda*".

d. Del agravante del art. 41 quater del Código Penal.

Corresponde ahora analizar la procedencia, respecto de **Diego Sebastián Silvero y David Osvaldo Agüero**, del agravante previsto en el artículo 41 quater del Código Penal, en razón de la intervención que tuvo en los hechos L.A.G., quien al momento de su comisión contaba con quince (15) años de edad.

Tal como fuera desarrollado al tratar la materialidad ilícita y la intervención que les cupo a los encartados, se encuentra debidamente acreditado que el menor participó activamente en la maniobra delictiva que tuvo como víctima a Mauro Gutiérrez, desempeñando un rol concreto durante su preparación y ejecución.

La circunstancia de su minoridad determinó, a su vez, que el juez instructor, Dr. Armella, dispusiera inicialmente su entrega a su progenitora —conforme surge del acta labrada por la Oficial Principal Penayo con fecha 31 de julio de 2022— y que, posteriormente, se resolviera su sobreseimiento en el marco del incidente tutelar FLP

33055/2022/5, mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2026.

Sentado ello, la cuestión a dilucidar consiste en establecer si la intervención de L.A.G. en los hechos, en las concretas condiciones en que se produjo, habilita la aplicación respecto de los imputados mayores de edad de la agravante prevista en el artículo 41 quater del Código Penal.

La citada disposición establece que, cuando alguno de los delitos previstos en el Código Penal sea cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad, la escala penal correspondiente se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo respecto de los mayores que hubieren participado en el mismo.

La interpretación de dicha norma ha suscitado debate en torno al alcance que corresponde asignar a la expresión "*con la intervención de menores de dieciocho años de edad*", particularmente acerca de si basta para su aplicación la comprobación objetiva de la participación conjunta de un menor y un mayor de edad o si, por el contrario, resulta necesario acreditar, además, que el adulto conocía dicha circunstancia y se valió de ella o, al menos, que la intervención del menor haya sido incorporada de manera consciente al desarrollo del plan delictivo.

En el caso, entendemos que se encuentran suficientemente acreditados tanto el presupuesto objetivo de la agravante como las circunstancias subjetivas que permiten atribuir a Silvero y Agüero conocimiento de la minoridad de L.A.G. y de su intervención concreta en la maniobra.

En primer término, desde el **plano objetivo**, no existe controversia acerca de que L.A.G. intervino efectivamente en el hecho. Su participación no fue meramente accesoria ni se limitó a una presencia circunstancial en el lugar, sino que se integró a la dinámica misma de la maniobra desplegada para privar de su libertad a Gutiérrez y obtener el cobro del rescate.

En efecto, desde el inicio de la secuencia delictiva —cuando se produjo el impacto del vehículo Renault 9, dominio UVE-230, contra el rodado de la víctima—, Silvero y Agüero actuaron conjuntamente con el menor, quien tuvo una intervención concreta en la ejecución del hecho, conforme fuera detalladamente expuesto al analizar la materialidad ilícita.

A ello se agrega un dato particularmente significativo: uno de los vehículos empleados en la comisión del delito —el Volkswagen Golf, dominio EHU-854— fue observado por personal policial, antes de que se produjera la liberación de Gutiérrez, frente al domicilio del menor, sito en calle 2 entre 102 y 103 de la Manzana 12 del Barrio Obrero. Precisamente en ese lugar fue posteriormente hallado el teléfono celular sustraído a la víctima, marca Samsung, modelo A30S.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia cuando se la valora conjuntamente con el resto del cuadro probatorio, pues vincula al menor no sólo con el lugar en el que se desarrolló parte de la maniobra, sino también con uno de los vehículos empleados para su ejecución y con efectos provenientes del ilícito.

Pero, además de encontrarse acreditada la intervención efectiva de L.A.G., el plexo probatorio

permite afirmar que **Silvero y Agüero conocían su condición de menor de edad** con anterioridad a la ejecución del hecho.

En este punto, adquiere particular valor demostrativo el informe elaborado por la Delegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial de fecha 14 de febrero de 2023, en el que fueron registradas conversaciones mantenidas en momentos previos a la comisión del ilícito. Allí, al referirse a las personas que participarían de la maniobra, Silvero le refiere a Agüero: "*los wachines van dos*".

La expresión utilizada no constituye, en el contexto en que fue pronunciada, un dato aislado o equívoco. Por el contrario, aparece inserta en una conversación en la que los nombrados se encontraban determinando quiénes participarían de la maniobra delictiva y permite inferir, con suficiente grado de certeza, que tenían conocimiento de la participación de personas menores de edad antes de que el hecho tuviera comienzo de ejecución.

Tal conclusión se encuentra, además, corroborada por las restantes circunstancias objetivas incorporadas al proceso. La propia víctima refirió que uno de los sujetos que intervino en el hecho era menor de edad, que se encontraba armado y que lo amenazaba de manera constante. En similar sentido, los funcionarios policiales que intervinieron en las diligencias posteriores describieron a L.A.G. como una persona de muy corta edad.

No se trata, desde luego, de exigir que los imputados pudieran determinar la edad exacta de L.A.G. Lo relevante para la aplicación del artículo 41 quater es que conocieran —o, en las circunstancias concretas del caso,

tuvieran plena conciencia— de que estaban incorporando a la ejecución del plan delictivo a una persona que no había alcanzado la mayoría de edad. Y ese conocimiento se encuentra suficientemente demostrado.

En efecto, la intervención del menor no aparece como el resultado de una coincidencia fortuita ni como una circunstancia sobreviniente a la que los imputados hubieran debido adaptarse. Por el contrario, surge de la prueba que su participación se encontraba contemplada dentro de la maniobra, que los mayores conocían su presencia y que, durante el desarrollo del hecho, actuaron de manera coordinada y funcional con él, persiguiendo un objetivo común: lograr la privación de la libertad de Gutiérrez y obtener el rescate exigido para su liberación.

Desde esta perspectiva, la minoridad de L.A.G. no constituye un dato meramente accidental o ajeno al desarrollo de la conducta de los encartados. El menor fue incorporado al plan delictivo y cumplió una función concreta dentro de su ejecución, todo ello con conocimiento de quienes, siendo mayores de edad, actuaron junto a él.

La circunstancia reviste particular significación si se considera, además, que L.A.G. tenía apenas quince años al momento de los hechos. Su edad, su aspecto físico —que, conforme surge de los testimonios reunidos, permitía advertir su juventud—, la referencia expresa efectuada por los propios imputados antes de la comisión del delito y la actuación conjunta desplegada durante su ejecución conforman un conjunto de elementos que, apreciados de manera integral, permiten descartar que su condición de

menor hubiera podido pasar inadvertida para Silvero y Agüero.

Por ello, la intervención de L.A.G. en el hecho no puede ser considerada una circunstancia neutra para los mayores que participaron en él. Antes bien, se encuentra acreditado que Silvero y Agüero conocían la minoridad del joven, que su participación fue contemplada dentro del plan delictivo y que el menor tuvo una intervención concreta y funcional durante su ejecución.

En tales condiciones, entendemos satisfechos los presupuestos que justifican la aplicación del artículo 41 quater del Código Penal, pues la conducta desplegada por los encartados revela una actuación conjunta con una persona menor de dieciocho años, cuya condición etaria era conocida por ambos y cuya intervención fue integrada al desarrollo de la maniobra delictiva.

Por consiguiente, corresponde aplicar a Diego Sebastián Silvero y David Osvaldo Agüero el agravante previsto en el artículo 41 quater del Código Penal.

Distinta es la situación de **Esteban David Soler**, respecto de quien no corresponde aplicar dicha agravante. Ello así, pues de las constancias incorporadas al debate no surgen elementos que permitan establecer, con el grado de certeza requerido, que al momento de intervenir en el hecho conociera la condición de menor de edad de quien participó en él. En particular, no se han incorporado elementos suficientes que permitan afirmar que Soler hubiera tenido un conocimiento efectivo de dicha circunstancia, por lo que, ante la ausencia de datos objetivos que permitan tener por acreditado ese aspecto

subjetivo, el agravante previsto por el artículo 41 quater no puede serle extendido.

e. Del grado de autoría.

Los imputados deberán responder en calidad de ***coautores*** respecto del hecho aquí ventilado ya que se encuentra probada la multiplicidad de autores y la existencia de una actuación interactiva con el común dominio de los hechos por parte de los causantes, que aunaron su intención criminal en un reparto de tareas (art. 45 del Código Penal).

f. Del concurso de delitos.

Finalmente, en cuanto al concurso de delitos, entendemos acertado que entre el delito de secuestro extorsivo agravado y el delito de robo agravado, media un **concurso ideal** (art. 54 del C.P.).

Al respecto, en cuanto al concurso ideal, la doctrina tiene dicho que: "*…hay concurso ideal –o formal, como también se lo conoce- cuando estamos en presencia de un único hecho con pluralidad típica, es decir, una sola acción o conducta que encuadra en varios tipos penales (…) provocando más de una lesión jurídica.*" (cfe. D´Alessio, Andrés José; "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado" (Tomo I); La ley; 2° edición; año 2009, Provincia de Buenos Aires, Argentina; pág. 865).

En el caso, a nuestro modo de ver, nos encontramos ante un supuesto de concurso ideal pues se advierte un único hecho, cuyo desarrollo concreto —la modalidad comisiva en particular— hace que recaiga en más de una figura penal.

Así, en el marco de la acusación aquí evaluada, podemos afirmar que David Osvaldo Agüero, Diego Sebastián

Silvero y Esteban David Soler previo a la ejecución del hecho, decidieron conjunta y coordinadamente, mediante división de roles, lesionar el bien jurídico "propiedad" de la víctima, incluso a costa de afectar también su libertad individual.

Dispuestos a ello, en un principio, mediante la utilización de armas de fuego, privaron de su libertad a Gutiérrez y, en esa condición, lo desapoderaron ilegítimamente de los objetos que poseía, al tiempo que efectuaron los llamados extorsivos y concretaron el cobro del rescate.

Es decir, despojaron a la víctima de sus pertenencias, aprovechando la privación de libertad inherente al secuestro extorsivo, todo lo cual sucedía con simultaneidad, aunque en base a un único plan.

De modo tal, que es precisamente el impacto concomitante de las diversas acciones —que integran el único suceso— en los distintos tipos penales, el que nos permite afirmar el concurso ideal entre ellos.

Se trata de la ejecución de un plan en cuyo desarrollo se interrelacionan o concurren conductas que impactan en más de una figura legal.

VI. Antijuridicidad y culpabilidad.

Que del análisis estratificado que se viene efectuando, no se advierte, ni ha sido invocada por las partes, ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causal de justificación respecto de la conducta desplegada en los hechos por Diego Sebastián Silvero, David Osvaldo Agüero y Esteban David Soler.

Es decir, no se ha verificado en el *sub examine* ni las partes han alegado, alguna causal que permita excluir,

en base a cuestiones propias de la culpabilidad el reproche del injusto penal descripto, toda vez que, no surge de los elementos probatorios analizados (ver además, examen del Cuerpo Médico Forense), que los nombrados no tuvieran la posibilidad exigible -a lo largo del *itercriminis*-, de comprender la criminalidad de sus actos, como así tampoco que su ámbito de autodeterminación se viera coartado o disminuido de manera tal que permita reducir o eliminar la culpabilidad.

Por tales motivos, ha de reprochárseles a los justiciables el injusto penal en el que intervinieron.

VII. Pautas mensurativas de la pena y sus accesorias:

Que, al momento de graduar la pena a imponer a los procesados Diego Sebastián Silvero, David Osvaldo Agüero y Esteban David Soler, conviene señalar en primer lugar que, conforme el sistema legal que impone su individualización, la sanción debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad de los hechos atribuidos y la personalidad de los imputados; en este sentido, el art. 41 del C.P. en su inc. 1° hace una clara referencia al injusto, al señalar que es *"la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados"*, lo que permite "*cuantificar*" el injusto conforme al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

En este sentido, deben rechazarse todos los intentos de reducir el análisis del caso concreto a variables matemáticas de las cuales resultaría una pena determinada. Esto no es algo posible y tampoco deseable (CRESPO, Eduardo Demetrio; "Notas sobre la dogmática de la

individualización de la pena” en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, 1998 A, p. 32).

Fecha de firma: 04/09/2026
Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LAURA LARRAIN, SECRETARIA AD-HOC

#38286911#517254443#20260904131359353

En referencia a esa cuestión, conforme lo señala la más prestigiosa doctrina, el art. 41 del citado cuerpo legal deja en claro los límites al principio de individualización de la pena: "*…la pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto*" (Patricia ZIFFER, "Lineamientos de la determinación de la pena", Ed. Ad Hoc, 2da. edición, 1999, p. 116).

En coincidencia con tales apreciaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que aquí interesa, sostuvo que: *"…los artículos 40 y 41 del C.P. no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo, a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto"* (Fallos 303:449).

Pues bien, que a fin de graduar los montos de la pena a aplicar a los enjuiciados se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, esto es, la naturaleza de las acciones emprendidas por cada uno de los imputados, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión de los daños causados, por una parte, y la edad, educación, costumbres y conductas precedentes de los nombrados, los motivos que los pudieran haber llevado a delinquir y su intervención en los hechos atribuidos, es decir, serán objeto de análisis tanto los aspectos objetivos como subjetivos para determinar las sanciones a imponer.

Así las cosas, en el caso de **Silvero** consideramos como ***circunstancias atenuantes*** el prolongado tiempo en prisión que registró en forma preventiva; su bajo nivel de instrucción ya que al momento de los hechos aquí narrados poseía solo la educación primaria.

En esta línea, se tiene en cuenta como atenuante que ha finalizado sus estudios secundarios dentro del penal donde se aloja y, que actualmente está cursando el CBC para ingresar a la Carrera de Licenciatura de Trabajo Social, lo que demuestra voluntad de progreso.

Asimismo, se valora como atenuante el reconocimiento de su participación y responsabilidad en el hecho, realizado durante el debate habiendo pedido disculpas a la víctima y sus familias.

Al margen de ello, valoramos como atenuante que de acuerdo a lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia en fecha 2 de abril del 2026 no posee antecedentes penales

Que, de otro extremo, meritamos como ***circunstancias agravantes*** la violencia ejercida sobre la víctima y la extensión del daño causado tanto a la víctima como a sus familiares.

En esta línea, cabe recordar que en su declaración testimonial la víctima Mauro Gutiérrez, refirió que los meses posteriores al hecho, se sintió con mucho miedo; que dejó de vivir en su casa de Lanús y se mudó a la casa de sus padres; que tuvo ataques de ansiedad, de pánico, todo lo cual tuvo que tratar en terapia y que a veces hasta el día de hoy cuando ve noticias en la tele que asaltan a las personas le genera de vuelta esa sensación de temor y de caminar intranquilo por la calle.

En igual sentido, la víctima pasiva, Ezequiel Gutiérrez relató que luego del evento sufrido su familia quedó muy mal, explicó que su padre es una persona que tiene ochenta y pico años y quedó mal, su mamá también; que él en particular tenía miedo, dejó de ir a trabajar, iba muy poco, cambió su vehículo, tenía la camioneta y la vendió, se compró un auto más chico.

En el caso de **Agüero** también se pondera como ***atenuante*** su bajo nivel de instrucción; que actualmente se encuentra cursando sus estudios secundarios en su lugar de detención y su reconocimiento de los hechos y pedido de disculpas a la víctima y su familia.

Además, se tiene en cuenta la carencia de antecedentes penales conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia.

Por su parte, como ***circunstancias agravantes*** ponderamos la violencia desplegada en el raid delictivo y la extensión del daño causado tanto a la víctima como a sus familiares, tal como se detalló anteriormente.

Finalmente, respecto de Esteban David Soler se pondera como ***circunstancia atenuante***, el prolongado tiempo en prisión preventiva que debió atravesar y, como como ***circunstancia agravante*** se ponderan idénticos argumentos vertidos con relación a sus consortes de causa.

En definitiva, habiendo analizado todos los extremos que hemos mencionado precedentemente, entendemos que la justa medida de la pena que corresponde aplicar a **Diego Sebastián Silvero** es de **catorce (14) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso** por resultar CO-AUTOR de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la cantidad de intervinientes en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego y por haber sido

cometido en poblado y en banda, todos ellos agravados por haber sido cometidos con la intervención de, al menos, un menor de dieciocho años de edad (art. 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 41 quater, 45, 54, 166 inciso 2, primer y segundo párrafo, en función del art. 167 inciso segundo, 170, primer y segundo párrafo inc. 6° del CP y art. 531 del CPPN); a **David Osvaldo Agüero**, la pena de **catorce (14) años y seis (6) meses de prisión**, **accesorias legales y costas del proceso** por resultar CO-AUTOR de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la cantidad de intervinientes en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda, todos ellos agravados por haber sido cometidos con la intervención de, al menos, un menor de dieciocho años de edad (art. 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 41 quater, 45, 54, 166 inciso 2°, primer y segundo párrafo, en función del art. 167 inciso segundo, 170, primer y segundo párrafo inc. 6° del CP y art. 531 del CPPN) y, a **Esteban David Soler**, la pena de **doce (12) años y seis (6) meses de prisión**, **accesorias legales y costas del proceso**, por resultar CO-AUTOR de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la cantidad de intervinientes en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 54, 166 inciso 2°, primer y segundo párrafo, en función del art. 167 inciso segundo, 170, primer y segundo párrafo, inc. 6° del CP y art. 531 del CPPN).

Que, a tenor del monto punitivo impuesto corresponde la imposición de las **accesorias legales** previstas en el artículo 12 del Código Penal; no obstante, entendemos que, en este caso en particular, deviene razonable excluir las restricciones derivadas de los derechos electorales de los condenados, como así también de aquellos relativos a la

responsabilidad parental, en los casos en los que la hay, en la medida en que no guardan estricta vinculación con la condena dictada.

VIII. De las costas.

Que, a tenor de lo dispuesto por los arts. 29 -inc. 3°- del C.P., y 530, 531 y 533 del C.P.P.N., corresponde la imposición de las costas a los aquí encausados.

IX. Otras cuestiones.

a. Disponer el **decomiso** de los siguientes elementos secuestrados en poder de los imputados, durante los procedimientos realizados en esta causa salvo mejor derecho de terceros de buena fe (artículo 23 del CP), a saber: un automóvil marca Renault 19, dominio IXR-594, un automóvil marca Volkswagen Golf, dominio EHU-854, una motocicleta Honda XR250 Tornado, roja y blanca, dominio A099EAW y una pistola marca “Bersa”, modelo “Thunder 308”, negra, con numeración suprimida y cinco cartuchos marca “SP 380”. Asimismo, los siguientes teléfonos celulares: “Motorola” modelo “XT2025-1” (David Osvaldo Agüero) y “Samsung” modelo “SM-J410G” (Diego Sebastián Silvero).

b. En punto al pedido de decomiso del automóvil marca Renault 9, gris oscuro, dominio UVE-230 toda vez que de acuerdo a lo que surge del informe de fecha 31 de agosto del 2022, labrado por el Auxiliar Fiscal, Dr. Juan Pablo Arci, el mismo ha sido puesto a disposición del Sr. Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 6 de La Matanza, en atención a que sobre dicho vehículo se registró un pedido de secuestro activo, en el marco de la causa IPP 05-00-032124-22/00, no corresponde su decomiso.

c. Respecto del resto de los elementos secuestrados en autos corresponde dar el destino que por su naturaleza

corresponda y restituir a las víctimas los objetos que les fueron sustraídos (arts. 523 del CPPN y 29 CP).

d. Además, corresponde hacer saber la presente decisión a la víctima de autos, así como también los derechos que la ley le otorga (art. 12 de la ley 27.372).

e. Se deberá ordenar, firme que se encuentre la presente, la realización por Secretaría de los cómputos de pena correspondientes y de la caducidad registral de las sanciones aquí impuestas (art. 51 del CP y art. 493 del CPPN).

f. Por último, deberán librarse oficios a la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a fin de comunicar lo resuelto en la presente sentencia; ello en virtud de la prórroga de la prisión preventiva oportunamente dispuesta respecto de los imputados de autos.

De conformidad con lo previsto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal -integrado de manera colegiada-, **RESUELVE**:

I. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD DEL ALEGATO DE LA QUERELLA, formulado por el Dr. **José Luis Ghioldi** en representación de Diego Sebastián Silvero y David Osvaldo Agüero (art. 166 del C.P.P.N., *contrario sensu)*.

II. CONDENAR a **DIEGO SEBASTIÁN SILVERO,** de las demás condiciones personales obrantes en la causa, a la **PENA DE CATORCE (14) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS DEL PROCESO,** por resultar **CO-AUTOR** de los delitos de **secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto** (cobro del rescate) y por la **cantidad de intervinientes** en **concurso ideal** con el delito de **robo agravado por el uso de armas de fuego** y por haber sido **cometido en poblado y en banda,** todos ellos agravados por

haber sido **cometidos con la intervención de, al menos, un menor de dieciocho años de edad** (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 41 quater, 45, 54, 166 inciso 2°, primer y segundo párrafo, en función del art. 167 inciso segundo, 170, primer y segundo párrafo inc. 6° del CP y art. 531 del CPPN);

III. CONDENAR a **DAVID OSVALDO AGÜERO**, de las demás condiciones personales obrantes en la causa, a la **PENA DE CATORCE (14) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS DEL PROCESO**, por resultar **CO-AUTOR** de los delitos de **secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto** (cobro del rescate) y por la **cantidad de intervinientes** en **concurso ideal** con el delito de **robo agravado por el uso de armas de fuego** y por haber sido **cometido en poblado y en banda**, todos ellos agravados por haber sido **cometidos con la intervención de, al menos, un menor de dieciocho años de edad** (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 41 quater, 45, 54, 166 inciso 2°, primer y segundo párrafo, en función del art. 167 inciso segundo, 170, primer y segundo párrafo inc. 6° del CP y art. 531 del CPPN);

IV. CONDENAR a **ESTEBAN DAVID SOLER**, de las demás condiciones personales obrantes en la causa, a la pena de **DOCE (12) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS DEL PROCESO**, por resultar **CO-AUTOR** de los delitos de **secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto** (cobro del rescate) y por la **cantidad de intervinientes** en **concurso ideal** con el delito de **robo agravado por el uso de armas de fuego** y por haber sido **cometido en poblado y en banda** (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 54, 166 inciso 2°, primer y segundo párrafo, en función del art. 167 inciso segundo, 170, primer y segundo párrafo, inc. 6° del CP y art. 531 del CPPN);

V. DISPONER el DECOMISO de los elementos secuestrados en poder de los imputados, durante los procedimientos realizados en esta causa conforme los alcances que se consignarán en los

fundamentos, salvo mejor derecho de terceros de buena fe (artículo 23 del CP);

VI. DAR al resto de los elementos secuestrados el destino que por su naturaleza corresponda y **RESTITUIR** a la víctima de autos los objetos que le fueron sustraídos (arts. 523 del CPPN y 29 CP).

VII. HACER SABER la presente decisión a la víctima de autos así como también los derechos que la ley le otorga (art. 12 de la ley 27.372).

VIII. ORDENAR, firme que se encuentre la presente, la realización por Secretaría de los cómputos de pena correspondientes y de la caducidad registral de las sanciones aquí impuestas (art. 51 del CP y art. 493 del CPPN).

IX. COMUNICAR lo resuelto al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y a la Cámara Federal de Casación Penal, a tenor de lo previsto en el art. 9 de la ley 24.390, texto según ley 25.430.

Firme que sea, líbrense las comunicaciones de rigor y remítase la presente a la Secretaría de Ejecución Penal, a fin de efectuar el contralor de las sanciones impuestas.

Ofíciese y notifíquese.

M. Gabriela LÓPEZ IÑÍGUEZ — Jueza de Cámara

R. Fernando MINGUILLÓN — Juez de Cámara

Jorge Luciano GORINI
Juez de Cámara

Ante mí:

Laura LARRAIN
Secretaria ad hoc

Fecha de firma: 04/09/2026
Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LAURA LARRAIN, SECRETARIA AD-HOC

#38286911#517254443#20260904131359353

Fecha de firma: 04/09/2026
Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LAURA LARRAIN, SECRETARIA AD-HOC

#38286911#517254443#20260904131359353